



**"Desplazamiento Forzado en Turbo Antioquia: Impacto y Respuesta de la Corte
Constitucional Colombiana"**

Juan Pablo

Moreno Moncada



Universidad Santo Toma

Bogotá D.C

2024



ANEXO: Del proceso de búsqueda en Turbo Antioquia identificamos los resultados de las providencias judiciales en materia de desplazamiento forzado antes de la firma del proceso de paz y con posterioridad hasta el año 2023 encontrando lo siguiente:

SENTENCIAS T	AUTOS DE VERIFICACIÓN	SENTENCIAS C
T-158/17	A. 373/16	C-250/12 ¹
T-196/17	A. 282/13 ² (falta de competencia)	
T-447/10	A. 173/14	
T-215/09	A. 219/11	
T-622/16	A. 006/09	
T-605/08	A. 314/09	
T-473/10	A. 234/13	
T-129/11	A. 394/15	
T-348/10	A. 310/16	
T-675/14	A. 202/15	
T-496/08	A. 253/15	
T-280/16	A. 299/12 ³	
T-025/04 ⁴	A. 460/16	
T-955/03	A. 321/15	
	A. 172/14	
	A. 375/16 (Falta de competencia)	
	A. 556/16 (Falta de competencia)	
	A. 103/14	
	A. 399/16 ⁵ (Falta de competencia)	

¹ La sentencia habla sobre el límite temporal desde el cual se reconoce a una persona como víctima del conflicto armado establecidos en los artículos 3 y 75 de la ley 1448, tal y como establecen otros procesos alrededor del mundo como el tribunal de Ruanda y Yugoslavia, para lo cual no se analizara la providencia en cuestión.

² Pese a que las partes son personas en situación de desplazamiento y tienen que ver con Turbo Antioquia no se toma en cuenta el auto en el sentido que su tema principal es el conflicto de competencias y no las medidas o dificultades para enfrentar el desplazamiento forzado.

³ No se tomó en cuenta el auto 299 del 2012 en razón a que Turbo tiene relación en los hechos por una capacitación:

Referencia: Respuesta a las solicitudes elevadas por el Ministerio del Interior en informe del 26 de julio de 2012 y evaluación en relación con las órdenes dadas en los autos de 18 de mayo de 2010, A045 y 112 de 2012, con el fin de proteger a las comunidades afrodescendientes de las cuencas de los ríos Ceurvaradó y Jiguamiandó, en el departamento del Chocó, víctimas de desplazamiento forzado, en el marco del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004 y de lo dispuesto en el auto 005 de 2009.

⁴ Se anexo la sentencia T 025 en razón la problemática del país por el desplazamiento forzado y los autos de verificación sobre el “Estado de cosas inconstitucionales”.

⁵ El auto se refiere a un asunto por falta de competencia, pero no abarca sustancial ni evaluativamente ningún asunto de desplazamiento forzado.



	A. 426/16 ⁶ (Falta de competencia)	
--	---	--

Para verificar cuales son los hechos, soluciones y problemáticas macros más relevantes de las 35 providencias de la Corte Constitucional en materia de desplazamiento forzado en Turbo Antioquia se usará el “*formato de análisis sentencias de Tutela estudiante*” del Instituto de estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita⁷.

Es importante recalcar que las providencias evaluadas de la Corte Constitucional son aquellas donde existe o tiene alguna relación el Municipio de Turbo Antioquia y se evaluarán las sentencias en relación al municipio pese a que puede incluir otros municipios directa o indirectamente dentro de las decisiones, por ello no es un criterio de exclusión al momento de evaluar los hechos, soluciones de alto tribunal o problemáticas.

Dentro de las Providencias objeto de estudio bajo el “Criterio de exclusión” no se tomarán en cuenta aquellos documentos jurídicos cuyos objetos sean distintos a los hechos derivados del desplazamiento forzado ocasionado por un actor bélico como GAO⁸, Guerrillas, Paramilitares o Ejército Nacional del Estado Colombiano.

Baja la el supuesto anterior se descartan las sentencias: Sentencia T 622/2016⁹, T-955/03¹⁰, T-280/16¹¹, T-129/11.

⁶ El auto se refiere a un asunto por falta de competencia, pero no abarca sustancial ni evaluativamente ningún asunto de desplazamiento forzado.

⁷ *el formato original se le realizaron unas modificaciones para que pudiera ser más corto y practico dada la cantidad de providencias, además se usa exclusivamente para los temas relevantes de desplazamiento forzado, los otros temas tocados en la providencia como legitimación en la causa, procedencia de la acción o requisitos de procedibilidad no serán tenidos en cuenta al momento de exponer la información*

⁸ grupo armado organizado

⁹ la sentencia habla sobre el reconocimiento al río atrato como sujeto de derechos en la medida en que es un afluente del que depende todas las personas que se benefician de este, además que es un patrimonio de biodiversidad y general del estado colombiano, por esta razón en consonancia con los derechos de los comunitarios debe protegerse en la medida que dependen del ecosistema del río atrato y sus habitantes.

¹⁰ la corte constitucional manifestó que en este caso los grupos pluriétnicos y multiculturales son de vital importancia para el estado social de derecho escogido en la constitución de 1991 y su artículo 330, precisamente por su carácter ancestral, convenio 169 (oit).

que corresponde a la autoridad pública consultar a los habitantes del territorio étnico sobre el uso y la apropiación de zonas boscosas, aprovechamiento de suelos y actos sobre el ambiente conforme el derecho de los accionantes a la propiedad colectiva sobre su territorio.

que las entidades pública, toleran, permiten y autorizan la explotación de los recursos colectivos de las comunidades repercutiendo en los procesos culturales y de subsistencia que debe salvaguardar el estado social de derecho.

¹¹ trata de una acción instaurada para proteger a la vida en condiciones digna y derecho a una vivienda digna debido a problemas en el inmueble del accionante.



Número	T-025/04 (la situación de extrema vulnerabilidad de la población desplazada, especialmente aquellas personas protegidas por la Constitución, como mujeres cabeza de familia, menores de edad, minorías étnicas y personas de la tercera edad. Debido a esta vulnerabilidad, es difícil para ellos presentar acciones de tutela (<i>un mecanismo legal para proteger derechos fundamentales</i>) por sí mismos o a través de abogados, lo cual resulta costoso y complicado. Para abordar esta situación, se permite que las asociaciones de desplazados, creadas para apoyar a estas personas en la defensa de sus derechos, actúen como representantes oficiosos de los desplazados. Esto significa que estas organizaciones pueden presentar acciones de tutela en nombre de sus miembros).
--------	---

1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES (HJR)

PRIMERO: Se acumularon más de 108 expedientes de 1150 familias desplazadas entre los que se encuentran madres de familia, adultos mayores e indígenas sobre el tema en comento.

SEGUNDO: Las solicitudes fueron interpuestas por falta de atención humanitaria de las entidades públicas que no fue ni oportuna ni completa.

TERCERO: Los demandantes alegaron que las entidades como la Red de Solidaridad Social, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los Ministerios de Salud y del Trabajo y Seguridad Social (hoy Ministerio de Protección Social), el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Educación entre otras, no estaban cumpliendo con su responsabilidad constitucional de proteger y asistir a la población desplazada, y que la falta de respuesta efectiva a sus solicitudes estaba afectando gravemente sus derechos fundamentales.

CUARTO: Las solicitudes de los usuarios no son contestadas o únicamente se contestan cuando se procede con acciones de tutela.

QUINTO: Entre las problemáticas que tienen las víctimas encontramos: falta de contestación de fondo en las solicitudes, que la entidad que le corresponde la solicitud no es competente o está en liquidación, que los programas de apoyos y ayudas están suspendidos por falta de presupuesto, se solicitan trámites adicionales a los usuarios para participar en los proyectos productivos, dilación en las ayudas humanitarias, que se garantice el derecho a la salud de las personas desplazadas.

SEXTO: Que para la época de los hechos los Jueces negaban las tutelas manifestando: que no son ordenadores del gasto, falta de legitimación en la causa, por no agotar los recursos respectivos, porque la solicitud elevada no es competencia de la entidad demandada.

2. PROBLEMA JURÍDICO QUE ENUNCIA LA CORTE



1. *¿Procede la acción de tutela para examinar las acciones y omisiones de las autoridades públicas respecto de la atención integral a la población desplazada para determinar si problemas en el diseño, implementación, evaluación y seguimiento de la respectiva política estatal contribuyen de manera constitucionalmente relevante a la violación de sus derechos constitucionales fundamentales?*
2. *¿Se vulnera el derecho de los desplazados al mínimo vital y a recibir pronta respuesta a sus peticiones - en particular respecto a la ayuda humanitaria, al restablecimiento económico, a la reubicación, a la vivienda, a la atención integral de salud y a la educación - cuando dicho acceso está supeditado por las propias autoridades (i) a la existencia de recursos que no han sido apropiados por el Estado; (ii) al rediseño del instrumento que determina la forma, alcance y procedimiento para la obtención de la ayuda; (iii) a que se defina qué entidad asumirá el suministro de la ayuda, dado que quien lo hacía se encuentra en proceso de liquidación?*
3. *¿Se vulneran los derechos de petición, al trabajo, al mínimo vital, a la vivienda digna, a la atención en salud, al acceso a la educación de los actores en el presente proceso, cuando las entidades encargadas de otorgar las ayudas previstas en la ley para su atención, (i) omiten dar respuesta de fondo, concreta y precisa sobre la ayuda solicitada; o (ii) se niegan a otorgar la ayuda solicitada (a) por la falta de apropiación de recursos suficientes para atender las solicitudes; (b) por falta de cumplimiento de requisitos legales para acceder a dicha ayuda; (c) por existir un lista de solicitudes que deben ser atendidas previamente; (d) por falta de competencia de la entidad ante la cual se presenta la solicitud; (e) por cambio de los requisitos y condiciones definidos por el legislador para acceder a la ayuda solicitada; (f) porque la entidad ante la cual se presenta la solicitud se encuentra actualmente en liquidación?*

3. DECISIÓN

PRIMERO. Declarar el estado de cosas inconstitucionales con la población desplazada en el marco del conflicto armado por el grave desconocimiento normativo e institucional e estas personas.

SEGUNDO. Solicitar a la unidad de víctimas: dimensionar el factor presupuestal para la atención a personas desplazadas, precisar la situación de la población desplazada, manifestar el valor presupuestal de la entidad territorial a las poblaciones, indicar los mecanismos consecutivos, proveer un plan de contingencia en caso de que las entidades territoriales no lleguen hacer oportunas, redefinir la política pública, promover la participación de las organizaciones desplazadas.

TERCERO. PREVENIR a las entidades públicas que se abstengan de dilatar la prestación de servicios, asesorías o ayudas a las víctimas del desplazamiento.

CUARTO. Ordenar a las entidades territoriales que envíen el número de solicitudes, las respuestas, los problemas presupuestales y el procedimiento que tiene que ver con las personas víctimas del



desplazamiento forzado.

CUARTO: Solicitar a las entidades públicas contestar de fondo las solicitudes de las personas víctimas del conflicto.

QUINTO: ORDENAR a la Red de Solidaridad Social que entregue las ayudas humanitarias a los solicitantes o los asuntos relacionados con salud, educación, medicamentos programas de estabilización socio económica o vivienda.

SEXTO: ORDENAR a las entidades públicas garantizar: el sistema de salud, sistema educativo, seguir prestando las ayudas humanitarias mientras exista la problemática

4. PROBLEMA JURÍDICO QUE REALMENTE RESUELVE LA CORTE

La Corte se pregunta: ¿El Estado ha afrontado la crisis sistemática y humanitaria del desplazamiento forzado con herramientas, asistencia, ayudas, diligencia, protocolos, mecanismos transitorios y permanentes de los que están siendo víctimas los habitantes del territorio nacional y estos deberes y servicios institucionales se han otorgado de manera diligente, oportuna, coherente y sin dilaciones?

5. RATIO DECIDENDI

la Corte evidencio que existe una problemática de la capacidad institucional del Estado para la protección de los derechos fundamentales de las personas víctimas del desplazamiento forzado. El Estado ha respondido con herramientas insuficientes a la crisis humanitaria aplazando indefinidamente la intervención institucional que solo demuestra la precariedad de las instituciones.

Que es deber del Estado garantizar la progresividad de los derechos y evitar la “*cláusula de erradicación de las injusticias presentes*” que significa el carácter regresivo de los derechos.(T 025/04)¹².

6. COMENTARIO (C):

La Corte Constitucional realiza la sentencia cúspide para que el Estado cumpla con sus deberes constitucionales con las personas víctimas del desplazamiento forzado, de hecho, para el año 2023 aún se sigue en verificación del cumplimiento de los deberes institucionales de las entidades públicas y también el conflicto.

¹² Cleider Andrés Palacios-Salcedo. Análisis de la Sentencia T-025 de 2004 que declara el estado de cosas inconstitucional por parte de la Corte Constitucional de Colombia frente a la protección tutelar de los derechos de las víctimas de desplazamiento armado en el marco del conflicto interno colombiano. *dixi* 27. Abril 2018. doi: <https://doi.org/10.16925/di.v20i27.238>



Número	T-496/08 (Entre las personas desplazadas y amenazadas se encuentran habitantes de Turbo Antioquia conforme los hechos y en el aparte resolutivo)
--------	--

1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES (HJR)

PRIMERO: Que en el marco de una movilización de mujeres pertenecientes a la Alianza Iniciativa de Mujeres Colombiana por la Paz (IMP) se realizó solicitud a las autoridades para que se implementara el Plan de Protección a Víctimas para dar protección y seguridad a miles de personas que están denunciando y reclamando sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

SEGUNDO: Que existen varios hechos violentos contra las personas que quieren participar en los procesos de justicia y paz como: homicidios, violaciones y desplazamientos forzados ocasionados por desmovilizados del denominado bloque suroeste antioqueño.

TERCERO: Señalan que el Estado no está brindando las garantías de seguridad para efectivizar el derecho a la justicia de las víctimas, así como a las garantías judiciales y al debido proceso.

CUARTO: Que, en relación con la Ley de justicia y paz, afirman que a pesar que se contempla la protección como un tema fundamental para las víctimas esa protección debe estar en cabeza del Estado, pero esos mecanismos no existen.

2. PROBLEMA JURÍDICO QUE ENUNCIA LA CORTE

¿las autoridades acusadas (Ministerio del Interior y de Justicia y Fiscalía General de la Nación), han vulnerado los derechos fundamentales a una vida digna (Art. 11), a la seguridad personal (Art. 11), al debido proceso (Art. 29) y a las garantías judiciales y de acceso a la justicia (Art. 229) de las demandantes, en razón a la manera como dichas autoridades han afrontado, en el marco de sus competencias, el deber estatal de protección y de garantía de acceso a la justicia, debidos a las víctimas en los procesos de esclarecimiento judicial de justicia y paz.?

3. DECISIÓN

PRIMERO. REVOCAR la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y **CONFIRMAR**, por las razones expuestas en esta providencia la sentencia del trece (13) de agosto de dos mil siete (2007) proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cuanto **CONCEDIÓ** la tutela.

SEGUNDO. TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad personal, integridad, vida y acceso a la justicia, de que son titulares.

TERCERO. ORDENAR al Ministerio del Interior y de Justicia y a la Fiscalía General de la Nación



que, en el marco de sus competencias, procedan a:

“1. Realizar o actualizar, el estudio de riesgo en relación con los accionantes a fin de que se adopten las medidas de protección que correspondan a su situación fáctica, en el marco de la estrategia existente para la protección de víctimas y testigos de la Ley de Justicia y Paz.(...)”

2. Desarrollar las acciones necesarias orientadas a efectuar una revisión integral del Programa de Protección de Víctimas y Testigos de la Ley de Justicia y Paz, a fin de adecuarlo a los principios y elementos mínimos de racionalidad (Supra 8) que conforme a la jurisprudencia y la práctica internacional deben orientar y contener una estrategia integral de protección satisfactoria de las víctimas y testigos (...).la estrategia de protección deberá efectuarse en un plazo máximo de seis (6) meses”

4. PROBLEMA JURÍDICO QUE REALMENTE RESUELVE LA CORTE

La Corte cuestiona si las entidades publican realmente están cumpliendo con las obligaciones constitucionales de defender y proteger a las víctimas de los procesos en justicia y paz, además que si existen programas pueden realmente ser adecuados a los estándares y requerimientos de un Programa Integral de Protección de Víctimas y Testigos de delitos atroces.

5. RATIO DECIDENDI

la Corte recordó que las entidades públicas en el ejercicio de realizar protocolos no pueden ceñirse a estándares generales para proteger el derecho a la vida, integridad personal y la seguridad personal, sino que debe también establecer un protocolo que tenga en cuenta condiciones como el género, la edad, la salud, etc.

6. COMENTARIO (C):

La Corte Constitucional solicita a las entidades públicas que intervienen en la protección de los ciudadanos que aplique protocolos diferenciales al momento de brindarle protección a las personas en razón al derecho a la igualdad y que todos los casos en los cuales se presentan amenazas, homicidios y desplazamientos forzados requieren una atención particular dependiendo las situaciones personales, de salud y de genero de la víctima.

Número	Sentencia T-605/08 (Entre las victimas desplazadas por el conflicto se encuentran habitantes del municipio de Turbo Antioquia y otros que llegaron al municipio y en el aparte resolutivo).
--------	--



1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES (HJR)

PRIMERO: *“Las acciones fueron interpuestas contra la Agencia Presidencia para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social-, por considerar vulnerados sus derechos a la vida, a la paz, a la salud en conexidad con la vida, la integridad física, la dignidad, la igualdad, el sano desarrollo, la protección y la supervivencia.”*

SEGUNDO: Los ciudadanos representados manifiestan haber sido víctimas de desplazamiento forzado que ha dificultado su calidad de vida y la de sus familias, se han visto sobre afectados por la falta de reconocimiento como víctimas que genera el Estado y su negativa de ayudas humanitarias mínimas.

TERCERO: Que las entidades públicas se han escudado en interpretaciones exegéticas de la ley, cuestionamientos a los usuarios y han dilatado las diligencias para no otorgar el reconocimiento o las ayudas humanitaria a las víctimas.

CUARTO: Que no se ha tenido en cuenta que existen factores de fuerza mayor o caso fortuito que impiden a los accionantes acudir a las instituciones públicas para reclamar su reconocimiento como víctima o ayuda humanitaria¹³.

2. PROBLEMA JURÍDICO QUE ENUNCIA LA CORTE

a)¿ La Acción Social ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida, a la paz, a la salud en conexidad con la vida, la integridad física, la dignidad, la igualdad, el sano desarrollo, la protección y la supervivencia de algunos de los accionantes por haber negado su inscripción en el Registro Único de Desplazados y,

b) La negativa de Acción Social para conceder la prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia vulnera los derechos fundamentales de algunos desplazados que, habiendo sido reconocidos como tales, aún no han logrado superar definitivamente su situación de vulnerabilidad.?

3. DECISIÓN

¹³sentencia t-605/08 *“los accionantes solicitaron que se les otorgara la ayuda humanitaria por su condición de desplazamiento de conformidad con la ley y las normas reglamentarias ante acción social de la presidencia de la república, sin embargo, la seccional magdalena de esta entidad negó la ayuda fundamentándose sobre la base del criterio interpretativo de la ley según el cual, la solicitud de la ayuda se debe efectuar dentro del año siguiente a la ocurrencia de los hechos que dieron origen al desplazamiento.*

los accionantes agregan, que la ley 782 de 2002 recogió los planteamientos de la corte en la sentencia ya citada y relató que el término para computar el año dentro del cual se debe hacer la solicitud se debe empezar a contar a partir del momento en que haya cesado la situación de fuerza mayor o caso fortuito.”



La Corte Revoca la mayoría de decisiones y les otorga el derecho, reconocimiento, registro de las víctimas y ayuda humanitaria a las víctimas de desplazamiento forzado.

Revoca parcialmente una decisión y solicita a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional- Acción Social que analicen con más pericia cada caso en concreto para la prórroga de la ayuda humanitaria y la inscripción en el registro de víctimas.

4. PROBLEMA JURÍDICO QUE REALMENTE RESUELVE LA CORTE

La Corte se pregunta si las entidades públicas que realizan los registros de víctimas y articulan actividades han estado prestando los servicios adecuadamente en materia de desplazamiento forzado o por el contrario están realizando interpretaciones exegéticas de las normas del caso, cuestionamientos a las presuntas víctimas, solicitud de tramites adicionales y en general entorpeciendo el proceso de atención humanitaria.

5. RATIO DECIDENDI (RD)

PRIMERO: la Corte recordó que las entidades públicas que para el registro, atención y prestación de ayudas humanitarias que tienen derecho las víctimas en materia de desplazamiento forzado debe adecuarse conforme las prerrogativas internacionales como: *“el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas¹⁴.”* Además, que en estos casos se deben tener en cuenta los siguientes principios: favorabilidad; buena fe, la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de derecho.

SEGUNDO: Manifiesta la Corte que los servidores públicos deben: informar a las víctimas de sus derechos y como requerirlos, reportar los casos de desplazamiento forzado, no solicitar tramites adicionales, no cuestionar a la persona que se presume víctima, analizar los casos de desplazamiento conforme el principio de favorabilidad, prorrogar la ayuda humanitaria hasta que se supere la emergencia¹⁵ y finalmente que es irrazonable o desproporcionado denegar al declarante su reconocimiento por no declarar dentro del año siguiente al hecho¹⁶.

¹⁴ [protocolo adicional de los convenios de ginebra de 1949](#). “artículo 17. prohibición de los desplazamientos forzados. 1. no se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. no se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”.

¹⁵ *ibidem* “desde la sentencia t-025 de 2004 se reconoció la necesidad de seguir proveyendo ayuda humanitaria más allá de esos tres meses y hasta el momento en el cual se supere la situación de emergencia, verbigracia en los casos de “urgencia extraordinaria” o cuando los afectados “no estén en condiciones de asumir su autosostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socio económica” como sucede, por ejemplo, con los niños que no tienen acudientes, las personas de la tercera edad y las mujeres cabeza de familia.”



6. COMENTARIO (C):

La Corte Constitucional está intentando que las entidades públicas realicen una prestación del servicio adecuado y personalizado a las víctimas del desplazamiento forzado en materia humanitaria, que usen los principios de favorabilidad y sean más minuciosos al momento de evaluar cada caso en concreto.

Requiere a las entidades para que tengan en cuenta la interpretación constitucional correcta del servicio humanitario y les recalca finalmente el deber de las instituciones públicas sobre la atención integral a las víctimas de desplazamiento forzado.

Número	Sentencia T-215/09 (Entre las víctimas desplazadas por el conflicto se encuentran habitantes del municipio de Turbo Antioquia y en el aparte resolutivo).
--------	---

1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES (HJR)

PRIMERO: La accionante manifestó que ella y su familia fueron objeto de un primer desplazamiento forzado del Corregimiento de Turruladó del Municipio de Turbo –Antioquia- al Municipio de Bello debido al cruel asesinato de su madre a manos de la guerrilla.

SEGUNDO: Que su padre declaró bajo la gravedad de juramento ante la Personería de Medellín, pero no se realizaron actos inmediatos y al parecer se extraviaron los documentos.

TERCERO: Informó que, su padre, estando en el Municipio de Bello –Antioquia-, aprovechó para incluir en el SISBEN a todo el núcleo familiar.

CUARTO: Que la actora luego se fue con su pareja a el Municipio Valdivia –Antioquia- pero se vieron obligados a desalojar por amenazas de muerte de la guerrilla y volver a Bello –Antioquia-.

QUINTO: 5.- Señaló que, estando nuevamente en el Municipio de Bello –Antioquia-, acudió a declarar en las oficinas de Acción Social para reclamar el reconocimiento y la asistencia

¹⁶ “ en la sentencia t-563 de 2005 se describen y explican las etapas de la inscripción en el rupd. sobre el derecho de las personas en situación de desplazamiento a recibir información plena, eficaz y oportuna ver t-645 de 2003. cfr. sentencia t-1076 de 2005. la corte ha sostenido que en materia de desplazamiento forzado la carga de probar que las declaraciones de la persona no corresponden a la verdad corresponde al estado. así por ejemplo, sobre la presunción de validez de las pruebas aportadas, la corte ha señalado: “si una persona desplazada afirma haber realizado una declaración sobre los hechos que dieron lugar a su traslado y aporta certificación al respecto proveniente de una de las autoridades previstas en la ley 387 de 1997 para realizar tal labor, la red de solidaridad debe presumir que el documento es verdadero y debe dar trámite a la solicitud de inscripción.”. sentencia t-563 de 2005, ver sentencia t-327 de 2001.”



humanitaria pero le informaron que le negaban la inclusión en el Registro Único de Desplazados argumentando que *“la declaración no era viable jurídicamente, pues según ellos, la declaración rendida en la Personería de Bello no concuerda con la verdad, que al revisar la base de datos del Departamento Nacional De Planeación –DNP-, que nos encontramos con la encuesta del SISBEN del municipio de Bello, la cual solo aplica a residentes habituales del municipio o ciudad donde se aplica, encontrándose así contradicciones en cuanto a la permanencia en la región de expulsión Valdivia Antioquia por un periodo de 6 años y el municipio de Bello donde se encuentran vínculos de residencia y actividad económica.”*

SEXTO: Solicita el reconocimiento y la ayuda humanitaria.

2. PROBLEMA JURÍDICO QUE ENUNCIA LA CORTE

¿ han sido vulnerados por parte de Acción Social los derechos de la accionante al negarle la inscripción de su núcleo familiar en el Registro Único de Población Desplazada –RUPD- y por ende, obtener la atención humanitaria de emergencia conforme la Ley 387 de 1997.?

3. DECISIÓN

La Corte ordena revocar y en su lugar conceder el derecho a la accionante y ordena a ACCION SOCIAL reconocerle su condición de víctima y el suministro de la ayuda humanitaria de emergencia.

4. PROBLEMA JURÍDICO QUE REALMENTE RESUELVE LA CORTE

La Corte pregunta si ACCIÓN SOCIAL está desconociendo los principios de buena fe y confianza legítima que tienen en general los ciudadanos y máxime cuando son presentas víctimas del desplazamiento forzado

5. RATIO DECIDENDI (RD)

Que las entidades públicas no ponen poner cargar excesivas a los solicitantes y oponerles la carga de la prueba para evidenciar su hecho victimizaste ya que se deben usar los principios de favorabilidad y buena fe en general y en especial por la condición de vulnerabilidad, debilidad, e indefensión en la que se encuentran.

6. COMENTARIO (C):

La Corte Constitucional ha recordado y sigue solicitando a las entidades de apoyo humanitario que tengan en cuenta los principios de favorabilidad, que las contradicciones no son prueba suficiente para negar el registro único y que corresponde al operador la carga de demostrar que el hecho no es cierto, además que no son suficientes los meros indicios.



Sentencia T-348/10 (se encuentran en los hechos desplazados del municipio de Turbo Antioquia y otros)

1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES (HJR)

PRIMERO: Los ciudadanos interpusieron acción de tutela en Bogotá solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la verdad, la justicia, la reparación integral, la restitución, la vida, la libertad de elegir el domicilio, el libre desarrollo de la personalidad, la educación, la salud, el trabajo, la vivienda digna, la alimentación adecuada, la familia y la igualdad, que han sido vulnerados por la Agencia presidencial para la Acción Social; El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER- y Fiscalía General de la Nación, Unidad de Justicia y Paz.

SEGUNDO: Que desde la década de los 70 hasta el año de 1995, el núcleo familiar residió en la vereda La Pita del municipio de Turbo.

TERCERO: que, desde 1994 inició la migración de los habitantes del corregimiento de Pueblo Bello y zonas aledañas a causa de la presión armada ejercida por grupos paramilitares.

CUARTO: Señalo que luego de haber sido asesinados dos miembros de la familia se vieron obligados a abandonar sus tierras y desplazarse hacia distintos municipios como Turbo, Cereté, Pueblo nuevo, Valencia y Bogotá.

QUINTO: Que se vieron obligados a vender su propiedad a “SALVATORE MANKUSO GOMEZ” y luego de varios traspasos ilegales el predio se encuentra a nombre de un paramilitar de la región.

SEXTO: Que el INCODER decidió proteger los derechos de los accionantes sobre el inmueble para el 2007 bajo resolución 0832.

SEPTIMO: Que la inscripción sobre el bien inmueble no se pudo realizar a causa de falta folio de matrícula y que la Fiscalía ordenó a instrumentos públicos abstenerse de negociar los predios mencionados, previo informe a la Unidad de Justicia y Paz sobre la existencia de los mismos.

2. PROBLEMA JURÍDICO QUE ENUNCIA LA CORTE

“establecer si existe vulneración de los derechos fundamentales de los actores a la verdad, la justicia y la reparación integral por parte de las entidades demandadas al no realizar la restitución del predio Nueva Australia.”



3. DECISIÓN

PRIMERO- CONFIRMAR el fallo de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 27 de octubre de 2009 negando la solicitud invocada por existir otros mecanismos de acción.

Además confirma la decisión de la nulidad de la notificación de la nota devolutiva porque los accionantes no tenían como ejercer defensa judicial de la invalidez del trámite.

4. PROBLEMA JURÍDICO QUE REALMENTE RESUELVE LA CORTE

La Corte aborda la problemática planteando que: ¿existen mecanismos ante la ley para regresar el bien inmueble a sus propietarios y existiendo los mecanismos estos fueron agotados estos instrumentos por los accionantes?.

5. RATIO DECIDENDI (RD)

Que tanto el proceso de Justicia y Paz de la Ley 975 de 2005 como la jurisdicción ordinaria (ya sea adjudicación, prescripción u otro) son los escenarios correspondientes para resolver la problemática del restablecimiento del predio y en ese caso el Juez de Tutela no podría entrar a debatir la propiedad o legitimidad de los actos sobre el inmueble.

6. COMENTARIO (C):

La Corte Constitucional confirmó la decisión por presuntamente existir otros mecanismos ordinarios que pueden acudir los actores para requerir sus derechos.

Se debería observar es el tiempo de resolución en la controversia por parte del Juez Ordinario y si esta se materializó una vez se resolvió.

T-473/10 (se encuentran en los hechos desplazados del municipio de Turbo Antioquia a Apartado y luego Bogotá y en el aparte resolutivo)

1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES (HJR)

PRIMERO: El accionante interpone acción de tutela, el día 14 de octubre de 2009, en contra de – ACCIÓN SOCIAL-, unidad territorial del Valle del Cauca, por considerar que esa entidad le ha vulnerado sus derechos fundamentales a la seguridad alimentaria, al trabajo, a la vivienda digna y a la vida en condiciones dignas.

SEGUNDO: Manifiesta desplazamiento por la violencia en Apartadó (Antioquia), desde octubre de



2008.

TERCERO: Manifiesta que le fue negado el registro único de población desplazada en el año 2009 por ACCIÓN SOCIAL.

CUARTO: El accionante interpuso recurso de reposición contra la resolución que le negó el registro de persona desplazada emitido por Acción Social, donde reitero su desplazamiento hacia Medellín y Cali por amenazas de grupos paramilitares en el Municipio de Apartadó Antioquia.

QUINTO: Aclara el accionante que vivió con su familia en Turbo Antioquia por temas de trabajo y que su pareja se encuentra inscrita en el SISBEN, pero ella al momento del desplazamiento viajó a Apartadó Antioquia.

SEXTO: Finalmente dice estar desempleado y en condición de desplazamiento con el núcleo familiar para lo cual solicita la ayuda correspondiente.

2. PROBLEMA JURÍDICO QUE ENUNCIA LA CORTE

¿la negativa de ACCIÓN SOCIAL-, a la inclusión en el Registro Único de Población Desplazada del accionante y su núcleo familiar, constituye una vulneración a sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, como sujetos de especial protección constitucional, al mínimo vital, a la seguridad alimentaria, al trabajo y a la vivienda digna, teniendo en cuenta que invocan una situación de desplazamiento forzado.?

3. DECISIÓN

“PRIMERO. REVOCAR la Sentencia proferida el 10 de diciembre de 2009 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que a su vez confirmó el fallo emitido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali y negó las pretensiones del accionante.

SEGUNDO. TUTELAR los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, mínimo vital, a la seguridad alimentaria, al trabajo y a la vivienda digna del accionante junto con su núcleo familiar.

En consecuencia, ORDENAR a ACCIÓN SOCIAL-, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realice la inscripción del accionante junto con su núcleo familiar en el RUPD, los vincule a los programas correspondientes y haga entrega de los beneficios y ayudas humanitarias a que tienen derecho.”

4. PROBLEMA JURÍDICO QUE REALMENTE RESUELVE LA CORTE

¿la negativa de ACCIÓN SOCIAL ante la solicitud elevada por accionante para ser incluido dentro del RUPD, junto con su núcleo familiar, afecta sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital, a la seguridad alimentaria, al trabajo y a la vivienda digna.?



5. RATIO DECIDENDI (RD)

Que la entidad que le corresponda resolver las solicitudes de registro sobre las víctimas al momento de fallar debe tener en cuenta que:

PRIMERO: El registro no otorga la calidad de desplazado, simplemente es una herramienta técnica para llevar información detallada y actualizada de los servicios prestados por el Estado a las personas víctimas.

SEGUNDO: Que el desplazamiento ocurre cuando: *(i) el hecho de que se haya presentado una coacción que hace necesario el traslado ya sea de un individuo o en compañía de su núcleo familiar y (ii) su permanencia dentro de las fronteras de la propia nación¹⁷.*

TERCERO: Que la jurisprudencia ha reiterado en varias ocasiones que se debe aplicar la buena fe de los solicitantes, la favorabilidad, inmediatez y celeridad por parte de las entidades públicas a las víctimas.

CUARTO: Que en la declaración de víctima se invierte la carga de la prueba y es la entidad que debe demostrar la falta de verdad en los hechos del solicitante.

6. COMENTARIO (C):

La Corte Constitucional ha debido reiterar sus pronunciamientos en cuanto a los principios de buena fe y favorabilidad en las declaraciones recalcando que en dicha materia corresponde a la entidad demostrar verídicamente que el usuario falta a la verdad o de lo contrario proceder con el registro.

Que las entidades públicas deben interpretar el registro conforme los fines del Estado Social de derecho, los tratados internacionales en la materia y no imponer cargas innecesarias a las víctimas.

No se considera apropiado manifestar que el desplazamiento abarca las fronteras nacionales, parece oportuno que pueda ocurrir un desplazamiento al extranjero pero a su vez regresar al país y ser reconocido como víctima dentro del conflicto por las situaciones particulares que incidieron en el desplazamiento inicial.

T-447/10 (se encuentran en los hechos desplazados del municipio de Turbo Antioquia y otros y en el aparte resolutivo)

1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES (HJR)

¹⁷ “ver al respecto las sentencias t-227 de 1997, t-327 de 2001, t-268 de 2003, t-740 de 2004, t-1094 de 2004, t-175 de 2005, t-563 de 2005 y t-006 de 2009, entre otras.”



PRIMERO: Las accionantes manifiestan que han sido víctimas de desplazamiento forzado en diferentes municipios, entre ellos Turbo Antioquia.

SEGUNDO: Que ACCIÓN SOCIAL les han negado el derecho del registro por falta de veracidad en las declaraciones, extemporaneidad, no acreditar la ocurrencia de los hechos,

TERCERO: Que en consecuencia no han podido recibir el reconocimiento, ayudas humanitarias ni inscripción en los planes y proyectos o extensión y prórroga de las ayudas.

CUARTO: Que ACCIÓN SOCIAL ha realizado trámites administrativos con las diferentes bases de datos para acreditar las manifestaciones realizadas por los solicitantes, tanto SISBEN, salud, lugar de votación, tiempo del hecho victimizaste, y reportes de alertas por alteración del orden público en los municipios donde aducen las víctimas pertenecer sin encontrar fundamentos en ninguno de estos documentos para el respectivo reconocimiento.

2. PROBLEMA JURÍDICO QUE ENUNCIA LA CORTE

para los expedientes, T2548105, T2561056, T2516061, T2541999, la Corte deberá establecer:
i) *si las razones que expone Acción Social para rechazar la inscripción en el RUPD de los accionantes vulnera los derechos fundamentales de los desplazados a la vida en condiciones de dignidad, a la salud, a la educación, a la vivienda digna, a la igualdad y a la unidad familiar.*

Para el caso del expediente T2535647 se analizará si con la negativa de conceder la prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia y posterior inclusión en los planes y programas creados para la población desplazada se violan los derechos a la vida en condiciones de dignidad, a la salud, a la educación, a la vivienda digna, a la igualdad y a la estabilización socioeconómica.

3. DECISIÓN

“PRIMERO. REVOCA todas las decisiones de los expedientes T2535647, T2548105, T2561056, T2516061 y T2541999 y en su lugar accede a las pretensiones de registro de víctimas, reconocimiento de ayuda humanitaria, y solicita evaluar la necesidad para la prórroga de la ayuda humanitaria solicitada.

4. PROBLEMA JURÍDICO QUE REALMENTE RESUELVE LA CORTE

¿determinar si ACCIÓN SOCIAL está cumpliendo con los presupuestos constitucionales, los principios de confianza legítima, favorabilidad y buena fe, y los criterios de interpretación del derecho internacional amparados por el bloque de constitucionalidad en los registros de víctimas en el desplazamiento forzado?

5. RATIO DECIDENDI (RD)



PRIMERO: Reitera que para la procedencia del registro la autoridad administrativa debe usar las normas y pautas establecidas por: el bloque de constitucionalidad que tienen normas derecho internacional, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas, la buena fe, la favorabilidad, la confianza legítima y finalmente el principio de prevalecía del derecho sustancial sobre los procedimientos.

SEGUNDO: Que los funcionarios públicos deben: poner en conocimiento a la víctima que derechos le asisten y las situaciones de desplazamiento forzado, únicamente pedir los documentos expresamente requeridos por la ley, presumir ciertas las manifestaciones del declarante, analizar siempre las declaraciones con el principio de favorabilidad, analizar la extemporaneidad conforme a cada caso en concreto, otorgar la prórroga de la ayuda humanitaria evaluando el caso en particular y que las contradicciones o falta de documentos no son objeto suficiente para deslegitimar la declaración.

TERCERO: Que si la entidad y el funcionario no cumple con los presupuestos anteriores debe proceder con el registro o a realizar una reevaluación de esta para cumplir con los mandatos constitucionales y los presupuestos de interpretación jurisprudencial expuestos.

6. COMENTARIO (C):

La Corte Constitucional ha debido ordenar a ACCIÓN SOCIAL realizar una capacitación, difusión, publicación o socialización de la sentencia para que cada uno de los funcionarios que se encarga de evaluar la situación de las personas víctimas de desplazamiento tenga en cuenta los criterios de interpretación, evaluación y especificidad tanto del registro como de la ayuda humanitaria a las víctimas del desplazamiento.

T-675/14 (El Municipio donde se adelanta la solicitud es Turbo Antioquia y en el aparte resolutivo)”

1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES (HJR)

“PRIMERO: se interpuso acción de tutela contra la (UARIV¹⁸), por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la dignidad humana y al debido proces.

“SEGUNDO: Manifiesta el accionante que tiene 75 años de edad, que es jefe de hogar y que fue desplazado por la violencia junto con su familia por hechos ocurridos en el departamento del Chocó, sin especificar en qué condiciones.

¹⁸ unidad administrativa para la atención y reparación integral a las víctimas



TERCERO: Señala que el 13 de diciembre de 2013 le fue notificado que sería incluido en uno de los Proyectos de Generación de Ingresos (en adelante PGI) de la UARIV, consistente en la entrega de \$4'500.000. Por esta razón, debía dirigirse a las oficinas de la entidad en el municipio de Turbo en Antioquia, donde se le informarían los pasos a seguir.

CUARTO: que la funcionaria que lo atendió le solicitó una serie de exámenes médicos, los cuales, al entregárselos le fue informado que no procedía la entrega del referido beneficio, toda vez que dentro del PGI debe realizar algunos trabajos, lo cual en su caso no sería posible por su avanzada edad y sus problemas de salud.

QUINTO: El 7 de marzo de 2014 interpuso acción de tutela con la pretensión de que se le ordene a la UARIV la entrega inmediata del dinero correspondiente al PGI del que afirma ser beneficiario, para así poder iniciar un proyecto que le permita su subsistencia y la de su familia. Allí señaló que se encuentra en estado de vulnerabilidad y que depende de la buena voluntad de algunos vecinos y de ayudas humanitarias que cada año y medio le otorga el Gobierno. Concluyó diciendo que a la fecha la entidad no ha dado respuesta formal y definitiva a su solicitud.”

2. PROBLEMA JURÍDICO QUE ENUNCIA LA CORTE

“¿Configura una violación o amenaza de los derechos fundamentales de un señor de 75 años que afirma que padece de presión arterial y que es desplazado por la violencia, el que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le niegue la entrega de un dinero del que asegura ser beneficiario, sin que haya sido aportada ninguna prueba de la existencia de la obligación y sin que la entidad se hubiera pronunciado en contrario?”

3. DECISIÓN

“**PRIMERO.** REVOCAR la decisión y en su lugar CONCEDER la tutela de sus derechos fundamentales a la dignidad humana y al debido proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la unidad examinar el caso del accionante es beneficiario de algún tipo de ayuda. En caso afirmativo, deberá proceder a iniciar los trámites que sean del caso, para que un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia le sean efectivamente entregadas.

4. PROBLEMA JURÍDICO QUE REALMENTE RESUELVE LA CORTE

la Sala se pregunta: ¿la URAIV vulnera el derecho del debido proceso de la persona víctima del desplazamiento al negar una ayuda que dice ser beneficiario y sin existir evidencia de la obligación o pronunciamiento de la entidad alguno?

5. RATIO DECIDENDI (RD)

La Corte manifiesta que la acción de la entidad pública al momento de encontrarse con una víctima



del conflicto armado debe ser bajo los supuestos del principio de buena fe conforme los artículos 83 de la Constitución y 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, pero que al no existir constancia de caracterización no se puede exigir el sustento humanitario en concreto.

En ese orden de ideas es factible ordenar a la URAIV que verifique nuevamente si el solicitante cumple con los requisitos establecidos para el beneficio teniendo en cuenta las condiciones de la misma.

6. COMENTARIO (C):

La Corte manifiesta nuevamente la falta de aplicación del principio de buena fe y las otras cargas administrativas que pueden llegar a existir en la prestación del servicio humanitario. Así pues, manifiesta que las condiciones para solicitar los proyectos de las víctimas deben ser los que expresamente se detallen.

Incluso la misma Corte pese a no manifestarlo directamente le solicita a la entidad evaluar si el ciudadano puede llegar a ser beneficiario de algún tipo de ayuda abriendo el aspecto de atención pese a no ser solicitado directamente por el accionante.

T-196/17 (uno de los Municipios donde se adelanta la solicitud es Turbo Antioquia y en el aparte resolutivo)”

1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES (HJR)

“**PRIMERO:** La Corte mediante auto acumuló los expedientes: T-5875143

“**SEGUNDO:** Se realizó la acumulación debido a que en todos los casos se inició acción de tutela porque los solicitantes consideraron que la UARIV vulneró sus derechos fundamentales de petición y además de ayuda humanitaria.

“**TERCERO:** *Que Los jueces constitucionales concedieron el amparo de los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, vida digna y ayuda humanitaria, entre otros. Para tal efecto, señalaron que encontraron acreditada la condición de desplazados y que, en razón a ello, les asistía el derecho a acceder a la ayuda humanitaria. En consecuencia, ordenaron a la UARIV entregar los componentes de ayuda humanitaria.*”

CUARTO: En Turbo El accionante, de 49 años de edad, solicitó a la UARIV la entrega de los componentes de ayuda humanitaria. Sin embargo, la entidad accionada no respondió esta petición. En razón a ello, formuló una acción de tutela con el objeto de obtener el reconocimiento de este



beneficio. Para tal efecto, afirmó que es víctima del desplazamiento forzado.

QUINTO: Mediante auto la Corte solicito a la UARIV informar: si las personas estaban inscritas, si existe estudio determinando si son o no beneficiarios. De ser afirmativo informar que ayudas han recibido, si es negativa cual es el sustento jurídico y explicar cuál es el estudio que adelanta la entidad para determinar el derecho a la ayuda. Finalmente solicita se aclare si quienes se les exige la participación en el PAARI como condición para acceder a la ayuda humanitaria tienen condiciones físicas y económicas que les permite intervenir en ese procedimiento.

SEXTO: Para la fecha de la acción de tutela la UARIV ya había entregado 25 ayudas humanitarias a las víctimas¹⁹, negado²⁰ 23 ayudas y explicado que las 9 restantes estaban en trámite.

2. PROBLEMA JURÍDICO QUE ENUNCIA LA CORTE

“Los accionantes formularon peticiones a la UARIV a fin de obtener el reconocimiento de la ayuda humanitaria a la que consideran tener derecho por causa de la situación de desplazamiento forzado en la que se encuentran. Sin embargo, aseguraron que la entidad accionada no ha dado respuesta a las respectivas solicitudes, razón por la cual, formularon acciones de tutela con el objeto de que se concediera el amparo de los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, vida digna y ayuda humanitaria, entre otros.”

3. DECISIÓN

¹⁹ sentencia t196/17 “respecto del trámite que adelanta la unidad para las víctimas para determinar si una persona es susceptible o no de la entrega de la atención humanitaria, nos remite a un procedimiento de identificación de carencias en la subsistencia mínima, previsto en el decreto 2569 de 2014, hoy decreto sectorial 1084 de 2015, este cambio en la política pública en materia de atención, asistencia y reparación promovida por el gobierno nacional, evidencia que se deben someter a un proceso de medición de manera objetiva ciertos factores cualitativos y cuantitativos en los hogares víctimas para identificar el grado de vulnerabilidad y urgencia en la medida de atención humanitaria, ligado al alcance de la expresión del “derecho fundamental al mínimo vital”

²⁰ “*ibidem*, para otorgar la ayuda humanitaria se debe: 1) verificación de la existencia de actos administrativos debidamente ejecutoriados relacionados con la superación de carencias en la subsistencia mínima o la superación de la situación de vulnerabilidad del hogar, de tal forma que se mantenga la decisión adoptada siempre y cuando no exista un nuevo hecho victimizante desplazamiento forzado.(como realizan la identificación). 2) identificación de la existencia de fuentes de ingreso y/o de generación de ingresos que permitan determinar que el hogar cuenta con capacidad para cubrir total o parcialmente al menos los componentes de alojamiento temporal y alimentación de la subsistencia mínima. la consulta con registros administrativos permitirá en estos casos: i) identificar hogares que han superado la pobreza a partir de las mediciones realizadas por estrategias del gobierno nacional e ii) identificar ingresos medidos por smmlv dentro del hogar. 3) análisis de las características socio-demográficas y económicas de los hogares para identificar situaciones de extrema urgencia y vulnerabilidad asociadas con la ausencia de personas con capacidad productiva o la composición del hogar basada principalmente en personas económicamente dependientes teniendo en cuenta las características asociadas a la pertenencia étnica, género, edad, condición de discapacidad y enfermedades.

4) validación del tiempo transcurrido desde el desplazamiento frente a la fecha de la solicitud para detectar posibles carencias que no guarden relación directa con el hecho victimizante, en aquellos hogares a los cuales no se les identifico vulnerabilidades extremas.5) confirmación de la participación de los miembros del hogar en programas sociales orientados al autosostenimiento y la formación de capital humano, que potencial o efectivamente permitan generar ingresos para cubrir total o parcialmente los componentes de alojamiento temporal y alimentación de la subsistencia mínima. 6) evaluación de las condiciones de alojamiento y alimentación del hogar para determinar la existencia de privaciones o carencias que requieran de la provisión de la atención humanitaria.”



“**PRIMERO. CONFIRMA** las 25 sentencias y ayudas humanitarias entregadas

SEGUNDO. RECOVA Y SOLICITA en los 20 casos siguientes a la UARIV notificar a las partes para que puedan interponer los recursos respectivos.

TERCERO.REVOCAR las 4 sentencias siguientes proferidas ordena a la UARIV resolver de fondo las solicitudes incoadas par que se puedan controvertir por parte de los solicitantes entre ellos el usuario de Turbo Antioquia.

4. PROBLEMA JURÍDICO QUE REALMENTE RESUELVE LA CORTE

la Sala se pregunta: ¿la URAIV vulnero la garantía del derecho fundamental de petición y la ayuda humanitaria como derecho fundamental en cabeza de las víctimas del desplazamiento forzado y existe el deber del juez constitucional de constatar la veracidad de los hechos narrados en el escrito de tutela?

5. RATIO DECIDENDI (RD)

Que el Estado (URAIIV) en materia de desplazamiento forzado tiene que garantizar: que las personas puedan elegir libremente su residencia y permanecer en ella en forma pacífica y tranquila, de no ser posible tiene que dar la atención necesaria para las víctimas del delito sin poner sobrecargas administrativas a los ciudadanos, que estos puedan retornar a sus hogares e implementar condiciones de auto-sostenimiento. (conclusión general que evidencia la carga a cargo del Estado)

Que los Jueces al momento de otorgar la ayuda humanitaria por el silencio de la UARIV al contestar la tutela deben tener en cuenta la veracidad de las causas de vulneración de derechos respecto de los cuales los accionantes reclamaron su amparo, no es suficiente con la falta de contestación de la entidad para otorgar la ayuda humanitaria.(conclusión particular que evidencia la carga del Juez de Tutela).

6. COMENTARIO (C):

La Corte ha llamado a las sobrecargas administrativas que las entidades públicas someten a los ciudadanos (peregrinaje institucional) reafirmando que en Colombia existe al parecer en materia de atención a víctimas del desplazamiento forzado una sobrecarga administrativa de parte del Estado a las víctimas del conflicto armado o al menos dentro del método de búsqueda empleado (Turbo Antioquia- desplazamiento forzado).

Que no solo es indispensable para la entidad humanitaria determinar razonablemente cada caso en concreto para la procedencia de la ayuda humanitaria, sino que también es deber de los Jueces determinar razonablemente su entrega o no incluso cuando la entidad humanitaria guarde silencio.



T-158/17 (uno de los Municipios donde se adelanta la solicitud es Turbo Antioquia y en el aparte resolutivo)”

1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES (HJR)

“**PRIMERO:** 126). T-5.788.210, demandante Yeismi Lorena Mosquera Mosquera, según las pruebas allegadas con la demanda la accionante es víctima de desplazamiento forzado. Indicó la peticionaria que por medio de derecho de petición solicitó prórroga de ayuda humanitaria sin obtener respuesta por parte de la entidad accionada.

“**SEGUNDO:** Que dentro de varios casos el asunto de la referencia se ordenó por parte del Juzgado la entrega de la ayuda humanitaria.

“**TERCERO:** Que para el momento de la solicitud el hogar se encontraba en proceso de identificación de carencias.

CUARTO: La Corte argumenta que el caso presente debe verificarse como quiera que no existe evidencia de constatar hecho superado.

2. PROBLEMA JURÍDICO QUE ENUNCIA LA CORTE

si a los accionantes dentro de los presentes procesos seleccionados y acumulados, en su calidad de víctimas de desplazamiento forzado, les ha sido vulnerado su derecho fundamental de petición y los asociados al cumplimiento de la ayuda humanitaria, en sus diferentes componentes, etapas y fases, su entrega efectiva, términos y prórrogas, y la garantía del tránsito hacia soluciones duraderas de estabilización socio-económica, por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

3. DECISIÓN

“**PRIMERO. CONFIRMA PARCIALMENTE** los fallos proferidos dentro de los expedientes de tutela acumulados en el presente proceso de revisión entre ellos el de la referencia, cuyas acciones de tutela fueron interpuestas por los actores que se reseñan en el cuadro a continuación en contra de la Unidad Administrativa Especial para la atención y Reparación Integral a las Víctimas, en cuanto **CONCEDEN** la acción de tutela encaminada a proteger el derecho fundamental de petición, y **REVOCARLOS PARCIALMENTE** en cuanto **CONCEDEN** la acción de tutela encaminada a proteger los derechos fundamentales al mínimo vital y a la ayuda humanitaria de las víctimas de desplazamiento forzado interno. En su lugar, **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la ayuda humanitaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

4. PROBLEMA JURÍDICO QUE REALMENTE RESUELVE LA CORTE



la Sala se pregunta: ¿la URAIV vulnero la garantía del derecho fundamental de petición y la ayuda humanitaria como derecho fundamental en cabeza de las víctimas del desplazamiento forzado al contestar que estaba en objeto de estudio?

¿El juez puede ordenar la extensión de la ayuda humanitaria a sabiendas que no se ha terminado el estudio de medición de carencias?

5. RATIO DECIDENDI (RD)

Que el Estado (URAIV) en materia de la entrega o prórroga de la ayuda humanitaria si bien tiene que realizar un estudio de caracterización y medición de carencias debe contestar las solicitudes interpuestas por los solicitantes oportunamente.

El Juez de la republica le está vedado fallar sin tener en cuenta el estudio de carencias económicas realizado por la (URAIV) que es la encargada de análisis de los elementos jurídicos, técnicos y de contexto referidos a cada hecho victimizaste declarado.

En ese sentido solo puede ordenar la protección del derecho de petición pero no la prestación de la ayuda humanitaria ya que para evaluar su procedencia se requiere el estudio de carencias económicas que emita la respectiva entidad.

6. COMENTARIO (C):

La Corte ha encomendado a la (URAIV) que cumpla con los deberes establecidos para con el “derecho de petición” pero además realice un control de decisión basado en el criterio de la materia.

Es decir le solicito a los jueces que en caso de proceder con la protección y posterior entrega de ayuda humanitaria debe tener en cuenta el sistema de calificación de carencias establecido por la URAIV, en caso contrario deberá resolver solicitarle a la entidad dar respuesta y realizar el examen de carencias económicas.

Los autos de la Corte Constitucional a la luz del desplazamiento forzado en Turbo Antioquia: Para verificar el cumplimiento de las sentencias por medio de los autos de la Corte Constitucional en materia de desplazamiento forzado en Turbo Antioquia se usará el “*formato análisis de providencia*” elaborado por el grupo de calidad de la Corte Suprema de Justicia²¹ con algunas modificaciones para condensar más la información.

²¹

código	gcf-004	elaboró grupo de gestión de calidad	revisó responsable del proceso	aprobó comité de calidad
versión	00	fecha 03/03/2015	fecha 03/03/2015	fecha 19/06/2015



Formato análisis de providencias (auto 373/16)

TEMA: La Corte va a referirse sobre la solicitud elevada por el Gobierno Nacional en el informe de agosto del 2015²² relacionada con la superación del estado de cosas inconstitucionales. con el modelo de “seguimiento”²³ que va verificar en el caso de Turbo Antioquia la (sección 1.5.) que habla del punto 1.5. Coordinación Nación-territorio (Corte Costitucional-16).

ASUNTO: En la Coordinación Nación- Territorio el Estado manifestó están cumpliendo mediante los PAT (plan de acción territorial), RUSICST²⁴ y el FUT²⁵ las necesidades de municipios como Turbo-Antioquia en materia de víctimas, pero la Corte determinó que existían faltas de impacto en la articulación y coordinación de la información, que de echo la falta de enfoque administrativo local²⁶ y una decadencia en el sistema presupuestal para los municipios no permite la concurrencia, subsidiariedad y complementariedad administrativa, la corte manifiesta que:

“Sólo tres de los cinco municipios visitados y requeridos le informaron al DNP sobre el gasto local orientado a las víctimas y que en ninguno de ellos el gasto total ejecutado supera el 3.2%.” Es claro que en estos municipios se sigue evidenciando una falta de proporcionalidad entre las necesidades de atención a las víctimas de desplazamiento y el esfuerzo fiscal de los municipios. A su vez, la elaboración de los PAT, en general, no viene acompañada de la asignación de rubros específicos para los programas y proyectos que benefician a las víctimas de desplazamiento forzado, más allá de los gastos cubiertos por el Sistema General de Participaciones – Ley 715 de 2001.Cf. CSyM. *Informe al Congreso de la República. 2013-2014*, ibíd. Págs. 357,359, 401.”

SEGUNDO: La Corte resalta que existen municipios con precarias capacidades institucionales para atender los procesos de retornos y reubicaciones, entre ellos Turbo Antioquia que no cuentan con el enfoque de género y la protección reforzada a las mujeres que debieron asumir dobles roles a causa del desplazamiento forzado²⁷.

TERCERO: Que la problemática de retorno efectivo de los desplazados pueden ser enfrentadas con programas de viviendas y generación de ingresos conforme a una

²² gobierno de colombia. informe al auto 298 de 2015, agosto de 2015.

²³ corte posicional auto 373/16 en el modelo de seguimiento la corte evalúa entre otros aspectos: “(sección 1.1.). las pautas y los criterios para el levantamiento del eci definidos a lo largo del proceso de seguimiento a la sentencia t-025 de 2004 (sección 1.2.), precisar cuáles son los umbrales que deben satisfacer las autoridades para levantar este eci en cada componente de la política pública (sección 1.3.) definir cuáles son los criterios que es necesario tener en cuenta para atender por superadas las condiciones que dan lugar a la intervención excepcional del juez constitucional en esta política pública (sección 1.4.), evaluar dos temas que repercuten en toda la política pública dirigida a la población desplazada, esto es, la coordinación nación-territorio entre las autoridades responsables (sección 1.5.) y el presupuesto definido y proyectado para financiar la política (sección 1.6.).”

²⁴ reporte unificado del sistema de información, coordinación y seguimiento territorial de la política pública de víctimas del conflicto armado interno.

²⁵ formulario único territorial de víctimas

²⁶ la corte se refiere a que las instituciones no cuentan con el recurso, la capacidad financiera o institucional por encontrarse bajo la ley 550 o ser de categoría 5 y 6 donde existen circunstancias de atención más apremiantes.

²⁷ la corte se refiere a la muerte de las parejas de las mujeres que implicaron a estas no solo servir de fuente económica sino de protección y educación al interior del contexto familiar.



consistencia de: calidad, asequibilidad, aceptación y adaptabilidad, teniendo en cuenta la necesidad de las víctimas y los procesos con los megaproyectos mineros, extensivos y mineros que impide el desarrollo del paso agropecuario de las personas en retorno y reubicación²⁸ como es el ejemplo de Turbo Antioquia²⁹.

CUARTO: Que los programas de asistencia a víctimas tienen baja rigurosidad y por lo tanto los Municipios concurren a atenciones inapropiadas en materia de planes y proyectos de las políticas públicas (DESC³⁰), incluso no tienen caracterizada a su población aun cuando han sido asesorados el Ministerio del Interior.

QUINTO: Que el esfuerzo y gasto fiscal de los municipios como Turbo en materia de víctimas pese a la problemática de desplazamiento forzado y conflicto armado no supera el 3.2% del presupuesto:

Por otra parte, en algunos municipios se evidencia una falta de proporcionalidad entre las necesidades de atención a las víctimas de desplazamiento y el esfuerzo fiscal de los municipios. Para ilustrar este hecho, la Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley 1448 señaló que los municipios de Mutatá, Apartadó, Chigorodó, Turbo y Carepa de la región del Urabá Antioqueño, a pesar de contar con altos índices presión y presencia activa de actores armados ilegales: “[...] no encuentra un esfuerzo fiscal local concomitante y proporcional. Así, se evidencia que, sólo tres de los cinco municipios visitados y requeridos le informaron al DNP sobre el gasto local orientado a las víctimas y que en ninguno de ellos el gasto total ejecutado supera el 3.2%.” Esta desproporción también fue observada por la Comisión en Aracataca, Pivijay, Fundación, San Jacinto, Zambrano, Carmen de Bolívar, Mapiripán, Puerto López, Puerto Gaitán, Aguachica, Puerto Wilches, Cimitarra, San Alberto, San Pablo, Sabana de Torres, Barrancabermeja, Buenaventura, Turbio, Cali y Trujillo.”

M. PONENTE : (LUIS ERNESTO VARGAS SILVA)
PROCEDENCIA : (Corte Constitucional)
TIPO DE PROVIDENCIA : (Auto)
CLASE DE ACTUACIÓN : Verificación de cumplimiento T 025/2004
FECHA : (2016)

DECISIÓN: Ordenar a la (URAIIV), al (DNP) y a la comisión de seguimiento de política pública sobre desplazamiento forzado que informen cuales son las necesidades institucionales, administrativas y de batería de indicadores³¹ para medir:

²⁸ de acuerdo con la respuesta aportada por el gobierno nacional al auto 394 de 2015, los siguientes 186 municipios, ubicados en 29 departamentos, con planes de retornos y reubicaciones aprobados o en proceso de formulación, se verían enfrentados a la incursión de proyectos económicos de gran escala, que amenazan seriamente la sostenibilidad de los procesos de retornos y reubicaciones, y las formas de vida, producción y organización campesina y étnica

²⁹ gobierno nacional. informe del gobierno nacional al auto 202 de 2015. julio de 2015. pág. 11-30.

³⁰ (los derechos económicos sociales y culturales) la corte se refiere a que existe una falta institucional al abordar la problemática del desplazamiento forzado en su asistencia macro (oferta institucional)

³¹ la batería de indicadores sectoriales de gasto (bdisg) es un conjunto de indicadores que permiten relacionar los objetivos de la política pública con los resultados obtenidos



-El goce efectivo de los derechos para evaluar: si la población desplazada tiene mayor situación de riesgo que los demás en relación a la vida, integridad y libertad.

-Si el Estado para atender la extrema vulnerabilidad que caracteriza los días y meses que siguen en desarraigo (*ayuda humanitaria y registro*).

-Si se promueven las condiciones para la sostenibilidad económica de los desplazados largo plazo³² iguales a las personas de necesidades comparables.

- Si se cumplen los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición a las personas desplazadas conforme el derecho internacional humanitario y los derechos humanos bajo el sentido de la T 025 de 2004³³.

FORMATO ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS (AUTO 314/09)

TEMA: La Corte solicita citar para dialogar sobre la coordinación y corresponsabilidad entre la Nación y las entidades territoriales para la atención integral a la población desplazada para el seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 y Autos.

ASUNTO: la Corte solicita a las entidades públicas información sobre el desplazamiento forzado y específicamente para Turbo:

-Para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público: presentar un informe ante la Corte acerca del diseño, implementación y aplicación de estrategias para lograr mejores actos presupuestales y administrativos a nivel nacional y territorial para la atención integral a las víctimas del desplazamiento y el goce efectivo de sus derechos³⁴.

-Acción Social: deberá: Identificar y caracterizar de la población desplazada en el departamento, municipio o distrito, incluyendo factores de riesgo, información de atención actual a la población desplazada detallando número de personas atendidas y la evolución del presupuesto asignado y ejecutado, discriminado por componentes y programas, prioridades de atención y recursos, humanos, logísticos, económicos y técnicos disponibles en cada entidad territorial, factores que han influido en el compromiso presupuestal y administrativo de cada entidad territorial Además, Acción Social con el Ministerio del Interior y de Justicia, debe presentar información sobre la obligación contenida en el artículo 3° de la misma ley, que incluye:

³² “ la corte se refiere a: (i.e. vivienda, generación de ingresos, restitución de tierras, retornos y reubicaciones)” corte constitucional 2016.

³³ la corte manifiesta además los avances, pero también los rezagos y retrocesos de la población desplazada pero aun quedando debajo para cumplir el eci (estado de cosas inconstitucionales).

³⁴ **Corte Constitucional, 2009** “(...)El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá presentar información a la Corte acerca de si la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. FINDETER, vinculada a ese Ministerio, ha priorizado a la población en situación de desplazamiento en cuanto a la promoción del desarrollo regional y urbano mediante la financiación y asesoría en lo referente a diseño, ejecución y administración de proyectos o programas de inversión y de qué manera lo ha hecho.

Además el Ministerio de Hacienda deberá responder las mismas preguntas que le fueron formuladas al Departamento Nacional de Planeación, en el acápite inmediatamente anterior. (...)



Evaluación del cumplimiento y restablecimiento de los derechos de las personas desplazadas, en concordancia con los indicadores de goce efectivo de derechos establecidos por la Corte Constitucional, además de diseñar un plan de acción con recursos para garantizar el goce efectivo de los derechos de las personas desplazadas por la violencia.(Corte Constitucional 2009)

3.5 Para el Consejo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia CNAIPD

El Consejo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada deberá rendir un informe acerca del cumplimiento del artículo 2° de la Ley 1190 de 2008, en relación con la obligación de coordinar con los comités departamentales, municipales y distritales, las acciones dirigidas a garantizar el compromiso de los entes territoriales en el cumplimiento y materialización de los derechos de la población desplazada por la violencia que se encuentren en sus respectivas jurisdicciones. Cómo lo han venido haciendo, falencias y obstáculos y propuestas de soluciones.

Así mismo, el CNAPD debe informar a la Corte cómo ha garantizado o garantizará un apoyo efectivo para la creación y conformación representativa y participativa de las Mesas Departamentales, Distritales y Municipales de población desplazada.

3.6 Para las Entidades Territoriales: Gobernadores y, Alcaldes Distritales y Municipales

Las autoridades locales deben presentar un informe detallado sobre las deficiencias en la coordinación entre el gobierno central y las entidades locales para atender a la población desplazada, además de proponer soluciones concretas a estas deficiencias:

Enfoque de derechos: Deben aplicar un enfoque de derechos en todas las áreas de la política pública relacionada con la población desplazada, incluyendo prevención, protección, salud, educación, vivienda, tierras, soluciones duraderas y estabilización socioeconómica, especialmente considerando las necesidades diferenciales de mujeres, niños, indígenas, afrodescendientes y personas con discapacidad.

Aplicación de la Ley 1190 de 2008: Los alcaldes municipales deben informar sobre la aplicación de la ley que autoriza inversiones en vivienda de interés social en otros municipios para facilitar el retorno de los desplazados a sus lugares de origen.

Mandatos de la Ley 1190 de 2008: Los gobiernos locales deben cumplir con varios mandatos de esta ley, incluyendo el diseño e implementación de estrategias para la atención integral de la población desplazada, definición de metas, evaluación periódica, información transparente para la población desplazada, participación de organizaciones de desplazados(Gálvez 2014).



Informe consolidado: Las entidades locales deben presentar información consolidada sobre las acciones realizadas para atender a la población desplazada, incluyendo la identificación y caracterización de esta población, nivel de atención actual, recursos disponibles y factores que influyen en el compromiso presupuestal y administrativo. (Corte Constitucional 2009)

3.6.5 Adicionalmente, las entidades territoriales deberán tener en cuenta el siguiente cuestionario que le competen en materia de coordinación con las entidades territoriales de la política pública de atención a la población desplazada:

- (i) ¿Cómo garantiza la sostenibilidad de sus políticas de atención y prevención para la población desplazada?*
- (ii) ¿Ha puesto en marcha la competencia, que en materia de construcción de vivienda de interés social para la población desplazada, le ha dado la ley 1190 de 2008 en el artículo 7o?*
- (iii) ¿Cómo garantiza y evalúa que su PIUs cumpla con los estándares cualitativos mínimos, a saber un enfoque de derechos, un enfoque diferencial y regional, y los criterios mínimos de razonabilidad establecidos por la Corte?*
- (iv) ¿Qué mecanismos se han diseñado para que el PIU esté articulado al plan de desarrollo?*
- (v) ¿Qué mecanismos se han diseñado para que la población desplazada tenga participación en su localidad? ¿Tiene participación en el Consejo de Planeación Territorial?*
- (vi) ¿Cómo ha garantizado o garantizará su gobierno un apoyo efectivo para la creación y conformación representativa y participativa de las Mesas Departamentales, Distritales y Municipales de población desplazada?*
- (vii) ¿Ha solicitado a la Nación o al departamento que le colabore en determinadas etapas de atención a la población desplazada, dada su incapacidad institucional? ¿En qué etapas? ¿Cuáles son sus falencias institucionales para la atención integral a la población desplazada y el logro del goce efectivo de derechos de esa población?*
- (viii) En relación con el presupuesto y la financiación de la atención integral a la población desplazada:*
 - ¿Cuál es el monto de financiación con recursos de la Nación y con recursos propios para la atención integral a población desplazada. Desglose por tipos de financiamiento, componentes, modalidades, sectores en los cuales se tiene mayor concentración y otros.*
 - Después de la Sentencia T-025 de 2004, ¿cómo ha evolucionado el apoyo presupuestario por parte de su gobierno, dirigido a sectores y/o programas específicos relacionados con el goce efectivo de los derechos de los ciudadanos en estado de desplazamiento?*
 - ¿Actualmente se están desarrollando esfuerzos y acciones que permitan incrementar los volúmenes de ayuda en función de las prioridades del PND*



como es el goce efectivo de los derechos de los ciudadanos en estado de desplazamiento? ¿Cuáles?

- *¿Se hacen esfuerzos para diversificar y buscar nuevas fuentes de financiamiento para cumplir las metas de desarrollo productivo y la erradicación de la situación de vulneración de derechos de la población desplazada?*
- *En el ámbito del Goce Efectivo de los Derechos de la población desplazada: ¿Cuánto destina su gobierno a estos efectos en cada uno de los indicadores de GED?*
- *¿Existe la política pública de atención integral a la población desplazada como un subsector específico dentro del presupuesto de su gobierno? En caso de que exista una respuesta positiva, adjunte el monto de la partida presupuestal en cada uno de los subsectores (Ej: vivienda, educación, salud, etc.) y el número de beneficiarios desplazados en cada uno.*
- *¿Cuál ha sido la cantidad presupuestal asignada y efectivamente ejecutada en su gobierno para la atención integral de la población desplazada? ¿Cuál es el saldo que queda por desembolsar?*
- *¿Cuál es la evolución de la participación del financiamiento en la inversión pública en los municipios para proyectos de inversión- entre 2003 y 2009? Mencione el volumen de población desplazada beneficiada.*
- *¿Qué cantidad de recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías ha recibido su entidad territorial y qué monto de estos se han invertido en proyectos prioritarios que tengan relación con la atención integral a la población desplazada?*
- *¿Por parte de su gobierno, hay una priorización de la cesación del ECI y del goce efectivo de los derechos en la agenda de desarrollo propuesta de acuerdo a las posibilidades de inversión que se puedan generar³⁵?*

Por consiguiente, la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 y Autos de cumplimiento, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

M. PONENTE	:	(LUIS ERNESTO VARGAS SILVA)
PROCEDENCIA	:	(Corte Constitucional)
TIPO DE PROVIDENCIA	:	(Auto)
CLASE DE ACTUACIÓN	:	Verificación de cumplimiento T 025/2004
FECHA	:	(2009)

DECISIÓN: CITAR por medio de la Secretaría General de la Corte Constitucional, a unas SESIONES TÉCNICAS REGIONALES sobre coordinación y corresponsabilidad entre la Nación y las Entidades Territoriales en materia de atención integral a la población desplazada, ante la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 y Autos de cumplimiento de la Corte Constitucional, a las siguientes entidades del orden nacional: al Ministro del Interior y de Justicia, al Ministro de Hacienda y Crédito Público, al Director

³⁵ Ibídem, la Corte le envía un cuestionario para resolver a las entidades territoriales para que respondan.



del Departamento de Planeación Nacional DNP, a las diferentes entidades que conforman el Consejo Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada y al Director de Acción Social.

FORMATO ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS (A. 006/09)

TEMA: La Corte va a referirse al seguimiento de la sentencia T 025 del 2004 y específicamente para verificar las acciones del enfoque diferencial de personas desplazadas con algún tipo de discapacidad.

Para el caso del Municipio de Turbo Antioquia nos encontramos con una persona desplazada actualmente reside en Bogotá con su madre, esposo, cuatro hijos (uno con discapacidad mental) y sus nietos, en total 11 personas. la familia depende de la ayuda externa. A pesar de declarar su desplazamiento, solo recibió tres mercados en tres meses de ayuda inicial.

Destaca las dificultades que enfrenta debido a la discapacidad de su hija y las enfermedades de su esposo y madre, especialmente la necesidad de cuidado constante para su hija. Buscó centros de rehabilitación, pero no encontró opciones adecuadas debido a la edad o ubicación. También resalta la precaria vivienda en la que habitan, aún en construcción y con condiciones inadecuadas que afectan la salud de la familia.

ASUNTO: La Corte Constitucional mediante auto 006 del 2009 estableció para el único caso de Turbo Antioquia que ordenaba a diversas entidades gubernamentales, entre ellas Acción Social y SNAIPD diseñar, ejecutar además de realizar cinco proyectos piloto para atender a personas con discapacidad afectadas por el conflicto armado y el desplazamiento forzado. Estos proyectos se llevarán a cabo en Bogotá, Nariño, Antioquia, Caquetá y Tolima, donde se reporta la mayor presencia de personas desplazadas con discapacidad.

SEGUNDO: Otorgar ayuda humanitaria a los (15) solicitantes previamente descritos independientemente de tener ayuda humanitaria de emergencia.

TERCERO: Realizar por parte de las entidades valoraciones en el ámbito educativo, de salud, psicosocial, de posibilidades ocupacionales, y adoptar las medidas correspondientes a su situación individual para garantizarles el acceso efectivo a la oferta institucional actualmente existente y del goce efectivo de todos sus derechos fundamentales. (Corte Constitucional 2009).

CUARTO: Otorgar apoyo y acceso a programas a todas las familias desplazadas en: servicios integrales en salud, procesos de rehabilitación, inclusión en proyectos de vivienda y proyectos productivos.



QUINTO: Se ordena inscribir a las personas desplazadas con discapacidad y sus familias como beneficiarios individuales de los elementos esenciales del Programa para la protección diferencial según lo establecido en la providencia actual.

SEXTO: Que el auto establece: *“Reconocimiento constitucional de la vulnerabilidad acentuada de las personas desplazadas con discapacidad, asegurando su acceso a los componentes del Sistema Nacional de Atención Integral a las Personas con Discapacidad (SNAIPD) y una evaluación integral por parte de las autoridades competentes.*

Establecimiento constitucional de la prórroga automática de la ayuda humanitaria de emergencia para personas con discapacidad desplazadas, garantizando su continuidad hasta que se demuestre su plena estabilización socioeconómica, ya sea por sí mismos o mediante el apoyo de sus familias³⁶.”

M. PONENTE	:	(Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA)
PROCEDENCIA	:	(Corte Constitucional)
TIPO DE PROVIDENCIA	:	(Auto)
CLASE DE ACTUACIÓN	:	Verificación de cumplimiento T 025
FECHA	:	(2009)

DECISIÓN:

PRIMERO: CONSTATAR que las personas con discapacidad en situación de desplazamiento forzado, no son tratadas de manera acorde con su status constitucional como sujetos de especial protección y merecedores de atención y protección prioritaria y diferenciada; y **DECLARAR** que sus derechos fundamentales están siendo continuamente desconocidos.

SEGUNDO: COSTATAR que la política pública de atención a población desplazada con discapacidad carece de un enfoque diferencial, que este desplazamiento se ve agravado en razón al género edad y etnia. Declarar que el Estado tiene la obligación de incorporar un enfoque diferencial.

TERCERO: Ordena acción social y a SNAIP unificar los criterios de recolección de información de la población con discapacidad desplazada con los siguientes criterios: discapacidad, sexo, edad, origen étnico y ubicación con estándares internacionales reconocidos.

CUARTO: ORDENA al Director de Acción Social, que adopte las medidas necesarias para que las dos presunciones constitucionales que amparan a las personas desplazadas con discapacidad, en tanto sujetos de protección constitucional reforzada

³⁶ Auto 006 del 2009



QUINTO: ORDENAR al Director de Acción Social, al Ministerio de Protección Social, al Ministro del Interior y de Justicia, a la Directora del ICBF, al Ministerio de Educación, al Ministerio de Defensa, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Ministro del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, al Director del Programa de Acción Integral contra las Minas Antipersonales, que bajo la coordinación del Director de Acción Social, garanticen el diseño e implementación de un Programa para la protección diferencial de las personas con discapacidad y sus familias frente al desplazamiento forzado.

SEXTO: ORDENAR al Ministro de Protección Social que construya e impulse la implementación del Programa para la protección diferencial de las personas con discapacidad y sus familias.

SEPTIMO: Que se garantice por parte de Acción Social y bajo el principio de colaboración armónica el diseño y ejecución de cinco proyectos piloto en el ámbito de prevención y atención de los riesgos especiales que aquejan a las personas desplazadas con discapacidad. Estos proyectos deberán implementarse en diferentes lugares del país, a saber: Bogotá, Nariño, Antioquia, Caquetá y Tolima, o en otros donde la presencia de desplazados con discapacidad también sea numerosa.

OCTAVO: Proteger los derechos de las personas cuya situación individual fue acreditada ante la Corte con ocasión de la sesión pública de información técnica del 1 de abril de 2008 a saber: 1) Libia Rosa Zapata de Rengifo de Turbo Antioquia (...)

FORMATO ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS (Auto 173/14)

TEMA: La Corte va a referirse al cumplimiento de la orden séptima del auto 006 del 2009 que fue analizado anteriormente en este documento. En Turbo el Tribunal Constitucional se refiere al proyecto orientado a identificar y resolver los riesgos específicos que enfrentan las personas con discapacidad en el marco del desplazamiento forzado.

ASUNTO: La Corte Constitucional mediante auto 006 del 2009 estableció:

“De acuerdo con lo establecido en el auto 006 de 2009, el objetivo de diseñar y ejecutar cinco proyectos piloto en zonas del país con mayor prevalencia de población en situación de desplazamiento forzado con discapacidad, era la identificación de los riesgos especiales que enfrenta esta población y que limitan el goce efectivo de sus derechos, para así poder determinar las medidas específicas que el Gobierno Nacional debía incluir tanto en el Programa para la protección diferencial de las personas con discapacidad y sus familias frente al desplazamiento forzado, como en la ruta de atención a la población desplazada. En esta medida, los proyectos debían diseñarse y ejecutarse considerando la posibilidad de replicar sus



aprendizajes en otros lugares, gracias al establecimiento de un sistema de seguimiento y evaluación de las acciones realizadas.³⁷.”

Que entre los municipios donde se implementó el plan piloto (proyecto de identificación y resolución de riesgos específicos que enfrentan las personas con discapacidad) se encuentra Turbo Antioquia pese a que no coincidían con el programa diferencial³⁸.

SEGUNDO: Con el proyecto piloto se identificó *“la necesidad de mejorar la coordinación institucional para la consolidación y operación de búsquedas activas para llevar la oferta institucional a las personas con discapacidad víctimas del desplazamiento forzado”*.(Corte Constitucional 2014).

TERCERO: Que en la orden dada por la Corte el Gobierno le faltó: tener en cuenta la participación de las personas con discapacidad, sus familias y organizaciones que identifican las barreras de la oferta institucional, no se tomaron medidas para garantizar y replicar los datos recolectados en el enfoque de discapacidad.

CUARTO: La Corte solicita entonces que: informes de los proyectos ejecutados, así como las medidas adoptadas para que las personas con discapacidad superen las barreras del goce en sus derechos, se informe el presupuesto ejecutado en plan piloto, Finalmente se solicita implementar 5 proyectos siguiendo el formato de Bogotá por la adaptabilidad y accesibilidad mediante la cual se mejoró la atención a las personas en discapacidad.³⁹

QUINTO: Que encontramos un caso de un desplazamiento forzado en Turbo Antioquia de una familia con una persona en situación de discapacidad donde se verificó el cumplimiento del auto 06 2009 donde se logró por parte de “ACCIÓN SOCIAL” la adecuada prestación del servicio de salud en rehabilitación del municipio donde habitan los solicitantes, subsidio de vivienda, generación de ingresos disponibles y ayuda humanitaria de emergencia permanentemente.

SEXTO: *“Respecto de la ubicación de las personas con discapacidad en situación de desplazamiento, el Gobierno señaló en el informe RUPD 2012 que: entre los municipios de mayor expulsión de personas con discapacidad para el periodo de 1998 a 2011 se encontraban Tumaco con 2.353 personas, Buenaventura con 1.807 personas, Medellín con*

³⁷ Corte Constitucional, 2014

³⁸ Auto 173/2014 *“La no coincidencia de los municipios seleccionados no permite tener una visión consolidada de los avances y retrocesos del Gobierno Nacional en la ejecución de dichas órdenes, sino que únicamente permite tener algunos datos sobre el desarrollo focalizado de la política en términos generales, Preocupa a la Corte que el Gobierno Nacional reconozca en sus informes de 2009 y 2010, que en los municipios priorizados para los proyectos piloto, “la temática de discapacidad con enfoque diferencial para la población desplazada no representa(ba) la suficiente importancia a la hora de tomar decisiones de política pública o al menos iniciar un proceso de sensibilización que contribuyan efectivamente a la superación del estado de cosas inconstitucional, razón por la cual los avances reportados por las diferentes entidades territoriales son pocos y abarcan el tema de salud y educación”, Informe presentado a la Corte por el Gobierno Nacional en 2010.”*

³⁹ Ibiem: *“únicamente se incluyeron medidas específicas dirigidas a medir los riesgos identificados por la Corte en el auto 006, en los pilotos que desarrolló la Unidad para Víctimas en las dos localidades de Bogotá seleccionadas para 2013, lo cual era un punto central de la orden bajo análisis, (iii) no se establecieron objetivos claros ni medidas de seguimiento que garantizaran la replicabilidad de los aprendizajes en la implementación del enfoque diferencial en discapacidad”.*



1.471 personas, Turbo con 1.352 personas y Santa Marta con 1.324 personas, entre otros.(...)”(Corte Constitucional,2014)

M. PONENTE : (LUIS ERNESTO VARGAS SILVA)
PROCEDENCIA : (Corte Constitucional)
TIPO DE PROVIDENCIA : (Auto)
CLASE DE ACTUACIÓN : Verificación de cumplimiento auto 006/2009
FECHA : (2014)

DECISIÓN:

PRIMERO: Ordena garantizar el goce efectivo de personas con discapacidad en situación de desplazamiento forzado porque es evidente que no se ha podido garantizar el goce efectivo e igualdad de condiciones, reitera la necesidad de implementar un enfoque diferencial.

SEGUNDO: Ordena a la Unidad para las víctimas realizar una homologación de variables en las distintas bases de datos para identificar las personas con discapacidad en situación de desplazamiento forzado.

TERCERO: Ordena a la unidad realizar la prórroga de la ayuda humanitaria conforme a la vulnerabilidad acentuada de las personas con discapacidad y desplazamiento forzado, junto con la realización de un plan de atención, reparación y asistencia integral a estas víctimas.

CUARTO: identificar los ajustes razonables requeridos por este grupo poblacional para el acceso en igualdad de condiciones a la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas, diseñe e implemente un plan de búsqueda activa para estas personas, desarrolle una ruta de atención integral para las personas con discapacidad.

QUINTO: Realice los ajustes correspondientes de atención a las víctimas con discapacidad conforme la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) dirigidas a eliminar el acceso de estas personas a programas de población desplazada.

SEXTO: Conforme el enfoque diferencial, tener en cuenta las personas con discapacidad, sus familias, líderes, e organizaciones que promueven los derechos en “*programa para la protección diferencial de las personas con discapacidad y sus familias frente al desplazamiento forzado*” con sus respectivas modificaciones.

SEPTIMO: Diseñar una estrategia para capacitar a los funcionarios/as del SNARIV y del Ministerio Público del nivel nacional y territorial tengan en cuenta Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y promuevan la garantía del reconocimiento de la capacidad jurídica y de la igualdad ante la ley de las personas desplazadas con discapacidad.



OCTAVO: CONSTATAR que, a las personas mayores desplazadas, y en especial con discapacidad tienen una vulnerabilidad acentuada para recibir la oferta institucional. En consecuencia, ordena a la Unidad " *un Protocolo de acompañamiento a las personas desplazadas mayores para el acceso a la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas.*"(...).

FORMATO ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS (A. 219/11)

TEMA: Los proyectos piloto que estaban en marcha en municipios como Turbo (Antioquia) únicamente se limitaban a la concertación de metodología y estandarización conforme al ajuste de los proyectos piloto, sin que se hubiera implementado. La Corte señala que el informe no detalla los ajustes realizados ni las lecciones aprendidas de los proyectos. "*Hasta la fecha del informe del 1 de julio de 2010, solo en Turbo se había completado el proceso de planeación y se habían restituido 197 predios a 271 personas.*" (Corte Constitucional 2011).

ASUNTO: Que En su lugar, se indica el interés del Gobierno en complementar las estrategias existentes, fortaleciendo el Sistema de Alertas Tempranas, el Comité Interinstitucional de Alertas Tempranas y el Protocolo de Prevención "*promoverá el respeto y garantía de los Derechos Humanos de las personas sujetas a la jurisdicción del Estado colombiano con visión regional, bajo los principios de goce efectivo de derechos y enfoque diferencial y los criterios de racionalidad e integralidad; y se constituirá, por los siguientes componentes: (1) Plan Nacional de Acción de DDHH y DIH, (2) Prevención de violaciones a los DDHH e infracciones al DIH, (3) Educación y cultura en DDHH, (4) Protección, (5) Política Integral de DDHH y DIH del Ministerio de Defensa Nacional, (6) Acceso a la justicia y lucha contra la impunidad, (7) Escenario internacional, (8) Igualdad y no discriminación y (9) Enfoque diferencial.*"

SEGUNDO: A la fecha la situación de seguridad ha empeorado entre 2010 y 2011 con las comunidades indígenas y por lo tanto el Estado ha fallado con la atención del enfoque diferencial:

*"(4) Embera - Entre el 28 de mayo y el 02 junio de 2011 en Turbo – Antioquia, Como resultado del asesinato de Otoniel se desplazan 100 personas hacia otras comunidades indígenas en el municipio"*⁴⁰.

⁴⁰ Corte Constitucional, 2011, auto 219.



TERCERO: El Auto 008 de 2009 de la Corte advirtió sobre los problemas de capacidad institucional para responder adecuadamente a las necesidades de la población desplazada en términos de integralidad, igualdad y calidad, a pesar del considerable esfuerzo presupuestal destinado a la Ayuda Humanitaria de Emergencia. Por lo tanto, ordenó al Acción Social realizar ajustes para garantizar el cumplimiento con criterios mínimos de racionalidad y enfoque diferencial.

En respuesta, el gobierno nacional estructuró la atención de emergencia en tres fases: la atención humanitaria de urgencia, a cargo de entidades territoriales por un mes desde la declaración ante el Ministerio Público; la atención humanitaria de emergencia, a cargo de Acción Social por tres meses para la población recién incluida en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD); y la fase de transición, también a cargo de Acción Social, por hasta nueve meses para población incluida en el RUPD en vigencias anteriores que sigue manifestando vulnerabilidad⁴¹.(Corte Constitucional, 2011)

M. PONENTE	:	(LUIS ERNESTO VARGAS SILVA)
PROCEDENCIA	:	(Corte Constitucional)
TIPO DE PROVIDENCIA	:	(Auto)
CLASE DE ACTUACIÓN	:	Verificación de cumplimiento auto 0219/2011
FECHA	:	(2011)

DECISIÓN:

PRIMERO: CONSTATAR que persiste el estado de cosas inconstitucional, a pesar de los esfuerzos realizados por el Gobierno Nacional y los resultados obtenidos hasta el momento.

SEGUNDO: orden dirigida a la Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio, solicitando un informe detallado sobre el modelo de vivienda y subsidios para la población desplazada, en cumplimiento de la sentencia T-025 de 2004. En resumen, se solicita lo siguiente: correctivos para superar las falencias estructurales, de capacidad institucional, de escasez de suelo urbanizado, de insuficiencia de recursos y de falta de capacidad de las entidades nacionales y territoriales.

Crear una metodología de trabajo, coordinación interinstitucional, participación de la población desplazada y organizaciones sociales.

⁴¹ Ibidem, 2011 “El gobierno nacional informó en julio de 2010 que para instrumentalizar los ajustes a la política se realizaron las siguientes acciones: (i) la expedición de la Resolución 3069 del 12 de mayo de 2010 por la cual se reglamentó la entrega de Atención Humanitaria para la Población en Situación de Desplazamiento Incluida en el Registro Único para la Población en Situación de Desplazamiento y de la Circular interna No. 001 de 2010 “Reglamentación de los valores y componentes de la atención humanitaria y se dictan otras disposiciones,” (ii) el proceso de atención primaria, por el cual se implementó el mecanismo de respuesta ágil y oportuna a las solicitudes de la población en situación de desplazamiento, (iii) el proceso de caracterización tomando datos de otras entidades del SNAIPD y de la información remitida de la estrategia JUNTOS y (iv) el esquema de atención inmediata de urgencia y transición que permite dar respuesta rápida y oportuna a los derechos de petición de personas desplazadas que solicitan atención humanitaria.”



Compromisos públicos para asegurar una participación efectiva de la población desplazada y las organizaciones sociales en el proceso de diseño e implementación, evitando dilaciones indebidas.

TERCERO: El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural debe presentar un informe que detalle los avances logrados hasta la fecha, la metodología futura de trabajo y la coordinación interinstitucional. También se requiere información sobre los mecanismos de participación de la población desplazada y de las organizaciones sociales involucradas en el seguimiento de la sentencia T-025 de 2004.

CUARTO: los Ministros del Interior, de Justicia y del Derecho, y de Defensa Nacional, junto con el Director de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional. Este informe debe detallar la metodología de trabajo y coordinación interinstitucional, los espacios y mecanismos para garantizar la participación de la población desplazada y las organizaciones sociales en el seguimiento a la sentencia T-025 de 2004.

QUINTO: El Director de Acción Social debe presentar un informe a la Corte Constitucional para el 15 de diciembre de 2011. El informe debe tener:

1. Resultados alcanzados en los 455 casos señalados por el Gobierno como retornos realizados durante el período 2008-2011.
2. Tiempo transcurrido entre el hecho generador del desplazamiento y el momento de retorno de la población.
3. Acompañamiento institucional para el retorno y su naturaleza.
4. Condiciones actuales de vida de la población retornada en términos de seguridad, dignidad y voluntariedad.
5. Registro de nuevos hechos de violencia que hayan dado lugar a nuevos desplazamientos.
6. Valoración sobre las condiciones que han facilitado o dificultado la sostenibilidad de los procesos de retorno.
7. Cualquier otra información relevante para identificar factores que influyen en el éxito o fracaso del retorno.

SEXTO: SOLICITAR a la Fiscal General de la Nación adelantar un estudio de política criminal donde sea diagnosticada la problemática de la población desplazada en relación con los derechos a la vida, la integridad personal, la seguridad personal y la libertad personal.

FORMATO ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS (A. 234/13)

TEMA: las comunidades negras han sido desplazadas y confinadas en municipios como Turbo Antioquia, recalca la falta de enfoque diferencial para la prevención protección y atención en las situaciones transversales, la Corte Solicita identificar los territorios



ancestrales de la población afrodescendiente y aplicar estrategias para la atención humanitaria, protección del territorio, de prevención y atención

ASUNTO: La (UARIV) informó que durante el segundo semestre de 2011 el Ministerio del Interior y (DPS) llevaron a cabo tres jornadas de trabajo para la socialización y divulgación del auto 005 de 2009 en el municipio de Buenaventura, y para concertar la metodología de construcción de los planes específicos, se acordó desarrollar el diseño e implementación de los planes específicos (comenzando con dos planes piloto que serían trabajados uno en la zona urbana y otro en la zona rural) en cinco fases de trabajo: 1. Diagnóstico participativo; 2. Concertación del Plan; 3. Redacción del documento del Plan; 4. Presentación y concertación y protocolización del Plan; 5. Implementación del Plan, y 6. Seguimiento y Evaluación, dentro de los municipios que hizo referencia en la implementación de los planes esta Turbo Antioquia.

M. PONENTE	:	(LUIS ERNESTO VARGAS SILVA)
PROCEDENCIA	:	(Corte Constitucional)
TIPO DE PROVIDENCIA	:	(Auto)
CLASE DE ACTUACIÓN	:	Verificación de cumplimiento auto 234/13
FECHA	:	(2013)

DECISIÓN:

PRIMERO: Realizar reuniones para concertar, tener en cuenta, y realizar enfoque diferencial a las comunidades afros que se encuentran en los territorios y realizar su caracterización⁴²

FORMATO ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS (A. 103/14)

TEMA: Solicitud a la Fiscalía y la UNP sobre las medidas de protección sobre el asesinato en Turbo Antioquia.

ASUNTO: Solicitud de información a la Unidad Nacional de Protección y a la Fiscalía General de la Nación sobre las acciones concretas y resultados de las medidas de protección adoptadas en el caso del señor Jesús Adán Quinto, en el marco de seguimiento a la sentencia T-025 2004, los autos 200 de 2007 y 005 de 2009, entre otros. (Corte Constitucional)

SEGUNDO: Que la sala conoció el homicidio del señor Jesús Adán Quinto, persona desplazado por la violencia vinculada a los procesos de restitución de territorios colectivos en el departamento del Chocó.

⁴² La mayoría del aparte resolutivo es en relación a Buenaventura y el auto 005 del 2009, 113 de 2013 que en este caso no mencionan a Turbo Antioquia y en ese orden de ideas se descartan.



TERCERO: “Conforme (i) Las medidas de protección adoptadas para proteger la vida e integridad física del señor Jesús Adán Quinto; y (ii) las conclusiones y resultados del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas - CERREM, que se ha anunciado que se llevará a cabo en estos días, donde se analizará las solicitudes de medidas de protección en curso y las otorgadas a los líderes y lideresas de restitución de tierras en la región, en especial a quienes pertenecen a las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó, en el departamento del Chocó. Igualmente, esta Sala Especial reiterará, la solicitud elevada a la Fiscalía General de la Nación sobre el envío de un informe actual y detallado de resultados sobre investigaciones relativas al delito de desplazamiento forzado y conexos en la región” (Corte Constitucional 2014).

M. PONENTE : (LUIS ERNESTO VARGAS SILVA)
PROCEDENCIA : (Corte Constitucional)
TIPO DE PROVIDENCIA : (Auto)
CLASE DE ACTUACIÓN : Verificación de cumplimiento auto 103/14
FECHA : (2014)

DECISIÓN:

PRIMERO: Ordenar a la UNP presentar un informe ante la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, dando cumplimiento a lo señalado en el numeral 8° de esta providencia. Este informe deberá allegarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. y reiterar

SEGUNDO: SOLICITA a la Fiscalía, agilizar el trámite de las que se encuentren rezagadas, dándoles prioridad por la importancia del esclarecimiento de la verdad acerca de los hechos y la judicialización de los responsables, según lo dispuesto en los autos de 18 de mayo de 2010 y 045 A de 2012.⁴³

FORMATO ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS (A. 172/14)

TEMA: Solicitud a la Fiscalía sobre el cumplimiento de auto 074/14 y 103/14 (desplazamiento forzado).

ASUNTO: Que conforme el auto 103 del 2014 la Corte resolvió “*Segundo.- REITERAR la solicitud elevada a la Fiscalía General de la Nación sobre el envío de un informe actual y detallado de resultados sobre investigaciones relativas al delito de desplazamiento forzado y conexos en la región que comprende las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó (Chocó); así como, agilizar el trámite de las que se encuentren rezagadas, dándoles prioridad por la importancia del esclarecimiento de la verdad acerca de los hechos y la judicialización de los responsables, según lo dispuesto en los autos de 18 de*

⁴³ Estos autos nacen conforme a las solicitudes de seguridad y actos consignados en el auto 200 del 2007 de la Corte Constitucional.



mayo de 2010 y 045 A de 2012. Este informe deberá allegarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia”.⁴⁴

SEGUNDO: Reitera la solicitud del informe establecido en el auto 103 la corte.

M. PONENTE : (LUIS ERNESTO VARGAS SILVA)
PROCEDENCIA : (Corte Constitucional)
TIPO DE PROVIDENCIA : (Auto)
CLASE DE ACTUACIÓN : Verificación de cumplimiento auto 172/14
FECHA : (2014)

DECISIÓN: REQUERIR al señor Fiscal General de la Nación para que, con el apoyo de sus Unidades Nacionales para la Justicia y la Paz y contra los delitos de Desaparición y Desplazamiento Forzados. (Corte Constitucional, 2014).

FORMATO ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS (A. 394/15)

TEMA: *“Solicitud de información al Gobierno Nacional sobre la articulación del componente de retornos y reubicaciones con los de estabilización socioeconómica, reparación colectiva, restitución de tierras y acceso a tierras, en el marco del seguimiento a los autos 008 de 2009, 383 de 2010, 219 de 2011 y a la sentencia T-025 de 2004, por medio de la cual se declara el estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado en Colombia.”* (Corte Constitucional, 2015)

ASUNTO: la UARIV ha abordado 90 municipios a través de la nueva Ruta Integral para la atención de los retornos y reubicaciones, así es como ha promovido la adopción de planes de retornos y reubicaciones para 53 de estos municipios como Turbo Antioquia la Corte

⁴⁴ Auto 074 de 2014 Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 Magistrado Presidente: Luis Ernesto Vargas Silva



manifiesta que es inconclusa la respuesta a la problemática. Por tanto, la Sala considera preguntar a la (UARIV⁴⁵) lo siguiente:

“ (i)¿Cómo se han superado, en el marco de la nueva Ruta Integral y de la adopción de planes de retornos y reubicaciones, los problemas que no fueron resueltos por la ERV, en términos de: (a) la efectiva articulación en estos 90 municipios de las medidas destinadas a garantizar los derechos a la vivienda, la generación de ingresos y el acceso a tierras; (b) la integralidad o simultaneidad con que se han adoptado esas medidas y; (c) el impacto que han tenido en la mejora de la calidad de vida de la población retornada y reubicada de estos municipios? Las respuestas aportadas no sólo permitirán observar el estado actual de la garantía del principio de dignidad en los procesos de retornos y reubicaciones abordados por la ERV, sino también cómo la actual política de retornos y reubicaciones pretende dar sostenibilidad a estos procesos. ”

SEGUNDO: Las fallas de la ERV llegaron a ser tales en materia de la satisfacción del principio de dignidad de los retornos y reubicaciones, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su informe de país de 2013, retomando las valoraciones hechas por la Procuraduría General de la Nación (PGN), consideró que, aun en los casos denominados como exitosos por parte del Gobierno Nacional en materia de retornos, como el de San Carlos, Antioquia, no existía claridad sobre los esquemas de acompañamiento y de atención a los mismos en el marco de la Estrategia Retornar es Vivir (ERV) (Corte Constitucional,2015).

TERCERO: La Corte ha manifestado que los DESC⁴⁶ deben ser garantizados en los procesos de retorno y reubicación en las zonas donde históricamente las poblaciones se han visto en situaciones precarias. De los retornos se habla al Estado para que garantice 14 derechos: *“salud, educación, alimentación adecuada, vivienda, orientación ocupacional, reunificación familiar, atención psicosocial, tierras, seguridad alimentaria, generación de ingresos y trabajo, servicios públicos, vías y comunicaciones y organización social. Ver: Art. 66 de la Ley 1448 de 2011, art. 75 del Decreto 4800 de 2011 y Resolución 329 de mayo de 2014 (Protocolo de Retornos y Reubicaciones)⁴⁷. ”*(Corte Constitucional 2015).

CUARTO: En los lugares donde se aplicaron ofertas institucionales como Turbo significo una atención en el centro de las ciudades dejando por fuera la periferia en cuanto a la necesidad de: servicios públicos, seguridad alimentaria, fuentes de empleo, generación de ingresos y acceso a tierras. La falta de adecuadas condiciones inevitablemente genera nuevos desplazamientos.

⁴⁵ La UARIV es la encargada de los procesos de retornos y reubicaciones y garante de los derechos de esta población, de conformidad con lo establecido en los art. 66 de la Ley 1448 de 2011 y 76 del Decreto 4800 de 2011,

⁴⁶ Derechos económicos, sociales y culturales.

⁴⁷ procesos de retornos y reubicaciones, de acuerdo con las competencias establecidas en los art. 66 de la Ley 1448 de 2011, 75 y 76 del Decreto 4800 de 2011 y con las consideraciones y los procedimientos establecidos en los numerales 5 y 6 del Protocolo de Retornos y Reubicaciones (Resolución 329 de 2014),



M. PONENTE : (MYRIAM ÁVILA ROLDÁN)
PROCEDENCIA : (Corte Constitucional)
TIPO DE PROVIDENCIA : (Auto)
CLASE DE ACTUACIÓN : Verificación de cumplimiento auto 394/15
FECHA : (2015)

DECISIÓN: ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural que responda las preguntas planteadas en los apartes 16⁴⁸, 17⁴⁹ y 24⁵⁰ del aparte de la providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas resolver las siguientes inquietudes: 16, 19, 20, 21, 22, 23 y 24.

TERCERO. - ORDENAR al Centro Nacional de Memoria Histórica dar respuesta a las preguntas formuladas en el aparte 24⁵¹.

CUARTO.- ORDENAR a la Unidad dar respuesta a las preguntas planteadas en los apartes 12,13, 14,15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la presente providencia.

QUINTO.- ORDENAR a la Unidad como coordinadora del SNARI que solicite y acopie la información requerida en el numeral 14 de la presente providencia a los Subcomités de Atención y Asistencia, de Restitución y de Reparación del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas⁵².

NOTA: Todas las preguntas del auto 394/2015 son en virtud de establecer: el alcance, el presupuesto, la articulación, la materialización de las actividades, los planes programas o proyectos, procesos de retorno con y sin terceros reclamantes, estadísticas de familias desplazadas retornadas o reubicadas. Todo lo anterior en el contexto de Turbo Antioquia.

⁴⁸ Se refiere a solicitud información sobre las estrategias y acciones reales en el marco de: Convenio Interadministrativo 1339 de 2014, procesos de reubicaciones rurales, más allá de lo establecido en el acuerdo 310 de 2013, resultados cualitativos de la aplicación del acuerdo 310 de 2013, resultados cuantitativos y cualitativos de la aplicación del acuerdo 324 de 2013.

⁴⁹ *¿Cuántos y qué casos a nivel nacional se encuentran en esta situación (establecer nominación del caso, su georreferenciación: ¿vereda, corregimiento, municipio y departamento, y una breve descripción del caso)?*

¿Hasta dónde ha llegado la implementación de la ruta de retornos en estos casos?

¿Qué acciones o estrategias se han planteado las instituciones en estos casos para garantizar mínimos de atención a la población retornada?

⁵⁰ *Casos análogos, en los que la sostenibilidad de procesos de retornos y reubicaciones atendidos se encuentre amenazada por la implementación de proyectos económicos de gran escala.*

(ii) ¿Qué conceptos, categorías, herramientas o estrategias han sido empleadas para abordar esta problemática y, en ese orden de ideas, gestionar la sostenibilidad de los procesos de retornos y reubicaciones?

⁵¹ *Ibidem.*

⁵² Existen otras ordenes dirigidas a otras entidades como la contraloría para evaluar la anexión presupuestal, pero en este aparte no fueron consideradas dado que era puntual a la entidad.



FORMATO ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS (A. 202/15)

TEMA: *“Mediante la Sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional declaró el Estado de cosas inconstitucional (ECI) en materia de desplazamiento forzado, una vez verificada la falta de correspondencia entre las capacidades presupuestales e institucionales dispuestas por el Estado colombiano para atender a la población desplazada, y la situación grave, masiva y sistemática de vulneración de sus derechos fundamentales.”* (Corte Constitucional, 2015)

ASUNTO: De las respuestas otorgadas a la sala del cumplimiento parcial de la sentencia T 025 la corporación manifiesta que se hace necesaria la implementación de un cronograma y seguimiento claro y concreto a los planes *“Estrategia Retornar es Vivir”* así como el resultado de los mismos.

SEGUNDO: Existe una necesidad de replantear el sistema de retorno y reubicación de las personas con un marco que guarde consonancia en la ley 1448.

TERCERO: Para la corporación se hace necesario saber: *“(i) sistemas de información, (ii) presupuesto, (iii) acompañamiento institucional, (iv) Protocolo de Retornos y Reubicaciones, (v) Planes de Retornos y Reubicaciones, (vi) trato específico o diferenciado a los procesos de reubicaciones rurales y urbanas, (vii) coordinación nación-territorio, (viii) coordinación nación-nación, (ix) participación y (x) Indicadores de Goce Efectivo de Derechos (IGED).”* (Corte Constitucional 2015).

CUARTO: Manifiesta que hace falta un sistema de información para realizar seguimiento a la estabilización socio-económica, de ese hecho evaluar el grado de satisfacción. Partiendo de ese sistema se podría direccionar mediante los indicadores presupuesto y capital humano para la atención articulada y orientada de las instituciones.

QUINTO: Ninguno de los indicadores de las entidades actuales cumplen con un sistema semejante, este problema ha causado un evidente desconocimiento del universo del desplazamiento y cómo actuar⁵³ vulnerando los derechos de los desplazados a soluciones duraderas y sostenibles en el tiempo.

SEXTO: Es fundamental Grupo de Retornos y Reubicaciones y la Subdirección de la Red Nacional de Información de la Unidad para las Víctimas (UARIV): (...) *(i) Acorde a los sistemas de información con los que cuenta actualmente la UARIV, ¿cuáles son los*

⁵³ Ver al respecto: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de País: Colombia: Verdad, Justicia y Reparación. 31 de Diciembre de 2013. Pág. 227. Párr. 546; Comisión de Seguimiento y Monitoreo al Cumplimiento de la Ley 1448 de 2011. Primer Informe al Congreso de la República (2013-2014). Bogotá D.C., Agosto de 2014. Pág. 595 (Recomendaciones 116 y 118, Aparte relativo al ECI)



departamentos y municipios que concentran la mayor cantidad de procesos de retornos y reubicaciones en el país? (...) (Corte Constitucional 2015).

SEPTIMO: Solo el 26.1% de los desplazamientos a la fecha del 2015 habían sido atendidos por parte del Estado, conforme a la defensoría del pueblo la política de retorno se realiza sin acompañamiento a sabiendas que son estos casos los cuales generan precisamente la problemática de nuevos desplazamientos⁵⁴.

OCTAVO: Conforme la Defensoría del Pueblo la Corte se pregunta:

¿Qué acciones ha adelantado para coadyuvar a la UARIV en la labor de identificación de los casos de retornos y reubicaciones no acompañados?

¿Con qué capacidades y canales de comunicación con la UARIV cuenta a tales efectos?

NOVENO: En ese sentido la sala considera que no tiene información suficiente para declarar la superación del factor retorno, seguimiento y reubicación, por ello procede a solicitar que todas las entidades que tienen relación con la ejecución de medidas de seguridad procedan a realizar un plan que acoja los elementos adecuados para evaluar la política pública de retornos y reubicaciones:

“(i) clase de proceso: retorno, reubicación o reintegración en el lugar de recepción, masivo, colectivo, individual o familiar, laboral o temporal, rural o urbano; (ii) procesos acompañados y no acompañados institucionalmente; (iii) enfoques diferenciales: procesos de retornos o reubicaciones cuyos sujetos son: comunidades indígenas, pueblos afrodescendientes, raizales o palenqueros, pueblos Rrom o gitanos, o poblaciones campesinas; y (iv) tiempo (año) en el que se produjo el proceso de retorno o reubicación” (Corte Constitucional 2015).⁵⁵

M. PONENTE	:	(Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA)
PROCEDENCIA	:	(Corte Constitucional)
TIPO DE PROVIDENCIA	:	(Auto)
CLASE DE ACTUACIÓN	:	Verificación de cumplimiento Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004
FECHA	:	(2015)

⁵⁴ Defensoría del Pueblo. Análisis y Valoración de la Política Pública de Retornos y Reubicaciones: Informe en el Marco de la Sentencia T-025 de 2004, en Respuesta al Auto 219 de 2011. Agosto de 2012. Pág. 54.

⁵⁵ Corte Constitucional-2015 “*Dentro de estos universos de casos se encuentran: (i) los 42 casos de reubicaciones que fueron inventariados por la UARIV en 2012, en virtud de las adjudicaciones de tierras realizadas por el INCODER; (ii) los casos de retornos y reubicaciones individuales o familiares tramitados y viabilizados por la UARIV, que conforme a lo establecido por el Gobierno Nacional con corte a Agosto de 2014, serían cerca de 7000; (iii) los casos de retornos y reubicaciones masivos o colectivos focalizados en el marco de la nueva Estrategia de Atención Integral rápida para los Retornos y Reubicaciones; (iv) los 9 casos de retornos y reubicaciones considerados como emblemáticos; (v) los casos de retornos étnicos priorizados por la UARIV en el marco de procesos de reparación colectiva, a saber, los casos: Emberá Katío, Emberá Chamí, Wayuu, Wiwa, Nukak, Jiw, Wounaan, Hitnú, Sikuani y Paez; y (vi) los ochenta y cuatro (84) casos dados a conocer a la Sala de Seguimiento por medio de los informes de la Defensoría del Pueblo y las organizaciones de la sociedad civil, y de las visitas a terreno desarrolladas por funcionarios de la Sala Especial de Seguimiento con el apoyo del ACNUR y la Defensoría del Pueblo. Estos últimos casos serán enunciados en el Anexo I al presente auto, discriminando su fuente de conocimiento y la clase de proceso de la que se trata (retorno o reubicación).*”



DECISIÓN: ORDENAR a todas las entidades como: la UNIDAD DE VÍCTIMAS, MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Ministerio del Interior, Grupo de Retornos y Reubicaciones y a las Subdirecciones de la Red Nacional de Información realizar un informe en respuesta a la problemática de acompañamiento y retorno, plan de mejoramiento de indicadores, metodologías, medición y valoración para la problemática presente, entre los municipios seleccionados esta Turbo Antioquia.

FORMATO ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS (A. 253/15)

TEMA: *“Solicitud de información al Gobierno Nacional sobre el estado del diseño e implementación de los ajustes ordenados al componente de Retornos y Reubicaciones en materia de condiciones de seguridad, en el marco de los autos de seguimiento 008 de 2009, 383 de 2010, 219 de 2011 y de la sentencia T-025 de 2004, por medio de la cual se declara el estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado en Colombia.”* (Corte Constitucional,2015)

ASUNTO: dentro de los municipios como Turbo Antioquia además de las problemáticas de acompañamiento se presentan situaciones de riesgo o de agresión una vez se profieren las sentencias de restitución, sin que se pueda materializar el regreso de las familias.⁵⁶

SEGUNDO: Las entidades a cargo del retorno han establecido que:

(i) en un contexto en el cual continúan y aumentan las amenazas y los hechos victimizantes contra reclamantes de tierras y población desplazada en procesos de retorno. las medidas individuales de protección adoptadas por la Unidad Nacional de Protección (UNP), resultan no ser suficientes

(ii) las medidas colectivas de protección asociadas a la presencia de la fuerza pública en los territorios, contrario a proteger a las comunidades, las exponen a mayores o exorbitantes riesgos

(iii) en casos en los que se demanda de la aplicación de esta clase de medidas con urgencia, la respuesta de las autoridades competentes suele ser dilatoria o extemporánea

⁵⁶ Corte Constitucional,2015 *“Paquemas, corregimiento El Tres, municipio de Turbo (Antioquia) y Familia Salabarría (Mundo Nuevo, municipios Montería y Planeta Rica, Córdoba). Defensoría Delegada para los Derechos de la Población Desplazada. Opcit.”*



(iv) las medidas de protección otorgadas suelen no prorrogarse dejando tanto a las comunidades como a sus miembros expósitos frente a los riesgos. Por tanto, aun cuando el Gobierno Nacional ha reportado a la Sala que la Mesa de Seguridad para Retornos y Reubicaciones ha servido para dar trámite a esta clase de medidas en casos o procesos concretos de retornos y reubicaciones (Corte Constitucional, 2015).

TERCERO: Para la corporación se hace necesario saber: “(i) sistemas de información, (ii) presupuesto, (iii) acompañamiento institucional, (iv) Protocolo de Retornos y Reubicaciones, (v) Planes de Retornos y Reubicaciones, (vi) trato específico o diferenciado a los procesos de reubicaciones rurales y urbanas, (vii) coordinación nación-territorio, (viii) coordinación nación-nación, (ix) participación y (x) Indicadores de Goce Efectivo de Derechos (IGED).” (Corte Constitucional 2015).

CUARTO: Solicita a la UARIV, la UNP y el Ministerio del Interior informar conforme lo anterior cuantas medias de protección colectivas ha tramitado, adoptado y realizado

M. PONENTE	:	(MYRIAM ÁVILA ROLDÁN)
PROCEDENCIA	:	(Corte Constitucional)
TIPO DE PROVIDENCIA	:	(Auto)
CLASE DE ACTUACIÓN	:	Verificación de cumplimiento Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004
FECHA	:	(2015)

DECISIÓN: ORDENAR la UARIV, Grupo de Retornos y Reubicaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la UNP y el Ministerio del Interior informar sobre las medidas adoptadas para la protección de los grupos colectivas y la reubicación en sus territorios.

FORMATO ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS (A. 321/15)

TEMA: “*SEGUIMIENTO SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO-Solicitar al Gobierno Nacional ampliar la información presentada en respuesta al auto A.010/15, en el marco del seguimiento a la sentencia T-025/04*” (Corte Constitucional,2015)

ASUNTO: La Corte considero que la matriz del riesgo realizada por el gobierno nacional para evaluar la naturaleza del riesgo o desplazamiento y su posterior media de protección, esta era de carácter individual y no contaba con un sistema de matriz para evaluar el riesgo colectivo.

SEGUNDO: Para evidenciar el carácter de protecciones colectivas muestra las medidas de protección en municipios como Turbo Antioquia, la Corte manifiesta que la expedición del



decreto 3375 y 4912 del 2011 tienen aplicación es en los actos de protección individuales, pero no vislumbra su aplicación en los casos colectivos.

TERCERO: “*En efecto, mediante los Decretos 3375 de 2011 y 4912 del 2011, el Gobierno Nacional modificó, entre otros aspectos, el procedimiento para la elaboración de los estudios de nivel de riesgo, reestructurando las instancias interinstitucionales encargadas de su evaluación y, con ello, creó (i) el Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis de Información – CTRAI (Art. 33 Decreto 4912 de 2011)[27]; (ii) el Grupo de Valoración Preliminar (Art. 34 Decreto 4912 de 2011); (iii) el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas –CERREM (Art. 36 Decreto 4912 de 2011) y, finalmente, (iv) la instancia encargada de la Adopción de Medidas de Protección.*” (Corte Constitucional-2015)

CUARTO: “*Para esta Sala Especial, además, no es claro cómo la entrega de bienes y servicios que consisten en botas, machetes, kits y mallas de pesca, linternas o hamacas -si bien es concertada con las comunidades y puede reportar beneficios importantes para sus actividades diarias-, pueda ser considerada como la adopción de “medias de protección colectiva”. En consecuencia, solicitará a la Unidad Nacional de Protección y al Ministerio del Interior” (Corte Constitucional-2015).*

QUINTO: La corte cuestiona como insumos o instrumentos agrícolas pueden brindar protección a los grupos colectivos y por lo tanto seguir en verificación de cumplimiento en especial con la intervención de protección colectiva.

M. PONENTE	:	(MYRIAM ÁVILA ROLDÁN)
PROCEDENCIA	:	(Corte Constitucional)
TIPO DE PROVIDENCIA	:	(Auto)
CLASE DE ACTUACIÓN	:	Verificación de cumplimiento Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004
FECHA	:	(2015)

DECISIÓN:

“PRIMERO.- ORDENAR al Ministerio del Interior y a la Unidad Nacional de Protección, dar respuesta a las preguntas (i) (a) y (b), (ii) (a) y (b), (iii) (a), (b) y (c) formuladas en la consideración 15., y a las preguntas (iv) (a), (b), y (c) y (v) (a) y (b), formuladas en la consideración 18., de este pronunciamiento, así como dar traslado de sus respuestas a la



Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que, en su calidad de coordinadora del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, consolide esta información y la presente a esta Sala Especial de Seguimiento.” (Corte Constitucional-2015).

En cuanto a Turbo la orden fue referida a la procedencia de protección colectiva, información, caracterización y concertación.

FORMATO ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS (A. 321/15)

TEMA: *“SEGUIMIENTO SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO-Solicitar al Gobierno Nacional ampliar la información presentada en respuesta al auto A.010/15, en el marco del seguimiento a la sentencia T-025/04” (Corte Constitucional,2015)*

ASUNTO: La Corte considero que la matriz del riesgo realizada por el gobierno nacional para evaluar la naturaleza del riesgo o desplazamiento y su posterior media de protección, esta era de carácter individual y no contaba con un sistema de matriz para evaluar el riesgo colectivo.

SEGUNDO: Para evidenciar el carácter de protecciones colectivas muestra las medidas de protección en municipios como Turbo Antioquia, la Corte manifiesta que la expedición del decreto 3375 y 4912 del 2011 tienen aplicación es en los actos de protección individuales, pero no vislumbra su aplicación en los casos colectivos.

TERCERO: *“En efecto, mediante los Decretos 3375 de 2011 y 4912 del 2011, el Gobierno Nacional modificó, entre otros aspectos, el procedimiento para la elaboración de los estudios de nivel de riesgo, reestructurando las instancias interinstitucionales encargadas de su evaluación y, con ello, creó (i) el Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis de Información – CTRAI (Art. 33 Decreto 4912 de 2011)[27]; (ii) el Grupo de Valoración Preliminar (Art. 34 Decreto 4912 de 2011); (iii) el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas –CERREM (Art. 36 Decreto 4912 de 2011) y, finalmente, (iv) la instancia encargada de la Adopción de Medidas de Protección.” (Corte Constitucional-2015)*

CUARTO: *“Para esta Sala Especial, además, no es claro cómo la entrega de bienes y servicios que consisten en botas, machetes, kits y mallas de pesca, linternas o hamacas -si bien es concertada con las comunidades y puede reportar beneficios importantes para sus actividades diarias-, pueda ser considerada como la adopción de “medias de protección colectiva”. En consecuencia, solicitará a la Unidad Nacional de Protección y al Ministerio del Interior” (Corte Constitucional-2015).*



QUINTO: La corte cuestiona como insumos o instrumentos agrícolas pueden brindar protección a los grupos colectivos y por lo tanto seguir en verificación de cumplimiento en especial con la intervención de protección colectiva.

M. PONENTE : (MYRIAM ÁVILA ROLDÁN)
PROCEDENCIA : (Corte Constitucional)
TIPO DE PROVIDENCIA : (Auto)
CLASE DE ACTUACIÓN : Verificación de cumplimiento Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004
FECHA : (2015)

DECISIÓN: *“PRIMERO.- ORDENAR al Ministerio del Interior y a la Unidad Nacional de Protección, dar respuesta a las preguntas (i) (a) y (b), (ii) (a) y (b), (iii) (a), (b) y (c) formuladas en la consideración 15., y a las preguntas (iv) (a), (b), y (c) y (v) (a) y (b), formuladas en la consideración 18., de este pronunciamiento, así como dar traslado de sus respuestas a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que, en su calidad de coordinadora del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, consolide esta información y la presente a esta Sala Especial de Seguimiento.” (Corte Constitucional-2015).*

En cuanto a turbo la orden fue referida a la procedencia de protección colectiva, información, caracterización y concertación.

FORMATO ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS (A. 310/16)

TEMA: *“solicitud de información al Gobierno Nacional sobre las acciones realizadas en las regiones del Urabá y pacífico sur del departamento del Chocó, en el marco del cumplimiento del auto 005 de 2009, que desarrolló el enfoque diferencial para la prevención, atención y protección de las comunidades afrodescendientes desplazadas, dentro del seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004.” (Corte Constitucional,2016)*

ASUNTO: El Centro Nacional de Memoria Histórica identifica al Urabá y el Andén Pacífico Sur como las regiones de mayor desplazamiento forzado en Colombia entre los años 1985 y 2015. se destaca que los habitantes siguen siendo desplazados por intereses sobre sus tierras y territorios, especialmente en los municipios de Tierralta, Turbo y Apartadó, que fueron centros de la Casa Castaño. Tras la desmovilización del Bloque Bananero y el Bloque Élder Cárdenas (BEC), el Urabá se convirtió en el lugar de origen de la banda criminal conocida inicialmente como Los Urabeños y luego como Clan Úsuga. Las comunidades afrodescendientes son víctimas de desplazamiento forzado y de despojo de sus territorios ancestrales. Este fenómeno fue desarrollador por el éxodo en la década de los noventa en el Urabá, los cuales estaban alineados con proyectos productivos de minería y monocultivos extensivos de palma aceitera. (Corte Constitucional 2016).



SEGUNDO: Conforme el Ministerio del interior los Decretos-Ley 4633 y 4635 de 2011 establecieron la adecuación de las medidas de protección y que las comunidades indígenas y negras como en Turbo consideran de las botas, machetes si representa un enfoque diferencial adecuado a los mecanismos de protección para las comunidades⁵⁷.

TERCERO: Pese a los esfuerzos por la unidad de víctimas y su caracterización de hechos victimizaste, la sala recordó las diferentes inquietudes de los pobladores en el bajo Atrato:

(i) los tiempos que toma dicha Unidad para la presentación de la demanda, dado que existen procesos que se han iniciado hace más de dos años.

(ii) la implementación de la Resolución 008 de 2015 y.

(iii) el cumplimiento de las medias cautelares proferidas en favor de la población reclamante, en especial por parte de las autoridades municipales administrativas y policivas (inspecciones y comandancias) de Riosucio, Turbo y Mutatá. (Corte Constitucional 2016).

CUARTO: El alcalde de Turbo Antioquia deberá referirse a las acciones de desalojo conforme la Ley 1448 y el Decreto Legislativo 4635 en protección de las comunidades reclamantes:

¿Cómo han aplicado los estándares de la Corte Constitucional en materia de desalojos, especialmente frente a población que ha retornado (ii) en el marco de sus funciones, ¿cómo se ha garantizado el cumplimiento de las medidas cautelares, dictadas por los Jueces de Restitución? y, (iii) para las personas que están disputando la tenencia y titularidad de los territorios y que han retornado sin el acompañamiento institucional, ¿cómo se han protegido sus bienes, especialmente frente a aquellos que resultan fundamentales para su seguridad alimentaria⁵⁸?

M. PONENTE	:	(LUIS ERNESTO VARGAS SILVA)
PROCEDENCIA	:	(Corte Constitucional)
TIPO DE PROVIDENCIA	:	(Auto)
CLASE DE ACTUACIÓN	:	Verificación de cumplimiento Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004
FECHA	:	(2016)

⁵⁷ “Previo presentación del caso colectivo al CERREM, la Unidad Nacional de Protección atiende lo establecido en el artículo 64 del Decreto 4633 de 2011 según el cual, esta entidad para la implementación de los programas de protección, deberá coordinar con la respectiva autoridad indígena, a fin de terminar la conveniencia, viabilidad y aplicabilidad, utilizando criterios de adecuación territorial, geográfica y cultural. // Si bien no está regulado en el Decreto 4635 de 2011, se efectúan actividades similares a las referidas para los pueblos indígenas los casos de implementación de medidas para Afrodescendientes”. Gobierno de Colombia. Informe del Gobierno Nacional en respuesta al Auto 010 de 2015. Resultados alcanzados en la política de prevención y protección. (febrero de 2015). Págs. 22-26.

⁵⁸ Corte Constitucional, 2016 auto 310 numeral 13 F.



DECISIÓN: Frente a Turbo el auto ordeno:

“PRIMERO *Frente al cumplimiento de la orden sexta del auto 310 de 2016, por intermedio de la Unidad para las Víctimas, en tanto entidad coordinadora del SNARIV, el Ministro del Interior y los Alcaldes de los Municipios de Riosucio (Chocó) y Turbo (Antioquia), deberán presentar informes, en los que resuelvan las preguntas formuladas en la consideración 13, ordinal (f), de la citada providencia.*

SEGUNDO: *SOLICITAR, por medio de la Secretaría General de esta Corporación, al Ministro del Interior, al Ministro de Defensa, al Director de la Unidad para las Víctimas, al Director de la Unidad de Restitución de Tierras, al Director de la Unidad Nacional de Protección, al Gobernador de Antioquia, al Gobernador del Chocó y a los Alcaldes de Mutatá y Turbo (Antioquia) y Riosucio (Chocó) que, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la comunicación de la presente providencia, presenten un informe (en medio físico y magnético), de acuerdo con sus competencias, acerca del trámite, acciones desplegadas y respuesta a los oficios relacionados en el anexo de este auto, allegados por la Defensoría del Pueblo.*

FORMATO ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS (A. 460/16)

TEMA: *“Requerimiento a entidades que no han suministrado la información solicitada mediante auto A.310/16, en el marco del seguimiento a la sentencia T-025/04 y al auto A.005/09” (Corte Constitucional,2016)*

ASUNTO: la Corte Constitucional ha revisado la documentación presentada por el Gobierno, pero manifiesta que esta incompleta. La información proporcionada no permite evaluar si ha habido avances, estancamientos o retrocesos en el cumplimiento de las órdenes judiciales, particularmente en relación con la superación del estado de cosas inconstitucional y el disfrute efectivo de los derechos de la población afrodescendiente en ciertas regiones del país (Corte Constitucional 2016).

SEGUNDO: La corporación reitera: que la carga de la prueba en el cumplimiento de las providencias de este tipo es de las instituciones públicas y deben demostrar diligencia, que las entidades deben cumplir con la información solicitada, que los servidores públicos deben cumplir los fallos constitucionales por la relevancia constitucional del caso y las consecuencias de no cumplir el fallo.



TERCERO: El incumplimiento de estos deberes significa extender la vulneración de derechos fundamentales además de sanciones disciplinarias y penales a los funcionarios a cargo.

CUARTO: La Unidad, SNARIV⁵⁹ y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas debe referirse a:

“(a) Respecto a las respuestas a los ordinales (c) y (d) de la consideración 13 del auto 310 de 2016, deberá referirse sobre cada uno de los casos sobre los cuales adelanta o adelantó labores de caracterización, diferentes al de La Larga Tumaradó (Riosucio, Mutatá y Turbo), tales como los Consejos Comunitarios de COCOMANORTE (Acandí), Manatías (Turbo), Puerto Girón (Turbo y Apartado) y Pedeguita Mancilla (Riosucio).

(b) Sumado a ello, acerca al caso del Consejo Comunitario de Puerto Girón, la Unidad deberá: (i) responder, ¿cuál fue el resultado de la caracterización de afectaciones territoriales de Puerto Girón? y (ii) si en dicho caso, de haberse identificado afectaciones territoriales, se solicitaron medidas cautelares para la protección de los derechos territoriales de esta comunidad. (iii) En caso de no haberse interpuesto, deberá allegar la resolución de que trata el parágrafo del artículo 116 del Decreto 4635 de 2011. Además, deberá (iv) explicar cómo se ha desarrollado este caso e, (v) indicar en qué etapa del trámite se encuentra.”(Corte Constitucional 2016).

QUINTO: El alcalde de Turbo Antioquia deberá referirse nuevamente a la pregunta planteada del auto 310 del 2016 por no contestarla adecuadamente, es decir:

¿Cómo han aplicado los estándares de la Corte Constitucional en materia de desalojos, especialmente frente a población que ha retornado (ii) en el marco de sus funciones, ¿cómo se ha garantizado el cumplimiento de las medidas cautelares, dictadas por los Jueces de Restitución? y, (iii) para las personas que están disputando la tenencia y titularidad de los territorios y que han retornado sin el acompañamiento institucional, ¿cómo se han protegido sus bienes, especialmente frente a aquellos que resultan fundamentales para su seguridad alimentaria⁶⁰?

M. PONENTE	:	(LUIS ERNESTO VARGAS SILVA)
PROCEDENCIA	:	(Corte Constitucional)
TIPO DE PROVIDENCIA	:	(Auto)
CLASE DE ACTUACIÓN	:	Verificación de cumplimiento Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004

⁵⁹ Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas

⁶⁰ Corte Constitucional, 2016 auto 310 numeral 13 F.



FECHA : (2016)

DECISIÓN: Frente a Turbo el auto ordeno:

“PRIMERO Frente al cumplimiento de la orden sexta del auto 310 de 2016, por intermedio de la Unidad para las Víctimas, en tanto entidad coordinadora del SNARIV, el Ministro del Interior y los Alcaldes de los Municipios de Riosucio (Chocó) y Turbo (Antioquia), deberán presentar informes, en los que resuelvan las preguntas formuladas en la consideración 13, ordinal (f), de la citada providencia.

SEGUNDO: Con relación al cumplimiento de la orden sexta del auto 310 de 2016, se requerirá al Ministro de Defensa, al Director de la Unidad Nacional de Protección, a los Gobernadores de los departamentos de Antioquia y Chocó, así como a los Alcaldes municipales de Mutatá y Turbo (Antioquia) y Riosucio (Chocó), para que presenten un informe por intermedio de la Unidad para las Víctimas, en tanto entidad coordinadora del SNARIV, de acuerdo con sus competencias, acerca del trámite, acciones desplegadas y respuesta a los oficios relacionados en el anexo del citado auto 310 de 2016.”(Corte Constitucional-2016).

LAS PROVIDENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO DESPUÉS DE LA FIRMA DEL PROCESO DE PAZ (TURBO ANTIOQUIA)

Una vez verificados los autos y las providencias de la Corte Constitucional en cuanto al desplazamiento forzado de Turbo Antioquia desde el 1 de enero del año 1992 al 4 de abril del año 2017 se proceden a verificar los autos y las sentencias a partir del 5 de abril del año 2017 al 31 de diciembre del año 2023 para observar cómo se desarrollaron los cumplimientos sustanciales de las órdenes judiciales.

Para vislumbrar el recorrido entonces procedemos a utilizar el mismo método:

PRIMERO: Dirigirse a la página de la Relatoría de la Corte Constitucional en la página: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

SEGUNDO: elegir en el primer panel izquierdo “*buscar en:*” que contiene cuatro opciones la opción “*texto completo de las providencias*”.



TERCERO: Elegir en el segundo panel derecho que contiene la opción “Fecha de providencia desde” las siguientes fechas 5/4/2017 y 31/12/2023.

CUARTO: En el apartado inferior que dice “Buscar” escribir la palabra” (Turbo Antioquia).

QUINTO: escribir en el aparte inferior “and” la palabra “desplazamiento forzado”

SEXTO: finalizar con buscar.

De la anterior búsqueda se obtuvieron los siguientes resultados después del proceso de paz:

SENTENCIAS T	AUTOS DE VERIFICACIÓN	SENTENCIAS SU	SENTENCIAS C
T-377/17	A. 266/17	SU.648/17	C-535/17 ⁶¹
T-692/17	A. 535/23 (falta de competencia)		
T-333/19	A. 452/17(falta de competencia)		
	A. 455/17 (falta de competencia)		
	A. 227/17		

Número	T-377/17 (Vulneración por UARIV al dar respuesta fundada en requisitos inexistentes en la ley y contrarios a la Constitución, Orden a la UARIV dar respuesta definitiva a solicitudes de ayuda humanitaria).
--------	--

1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES (HJR)

PRIMERO: la accionante manifestó que fue desplazada por la violencia, y que, como resultado de ese hecho, se refugió durante dos años en Turbo, Antioquia. Al momento de interposición de la acción de tutela no contaba con los recursos económicos necesarios para una vida digna y poder sufragar de los gastos comunes de la familia.

SEGUNDO: Manifestó que a la fecha no se le había hecho entrega de ninguna ayuda humanitaria y la entidad no había contestado.

TERCERO: La accionante entre los hechos de la solicitud no manifestó si había realizado una solicitud verbal o escrita de la ayuda humanitaria a acción social.

CUARTO: El accionante considero vulnerados sus derechos a: la dignidad humana, a la

⁶¹ La sentencia es para evaluar la constitucionalidad de las facultades del presidente al expedir el decreto Decreto 892 de 2017 (or el cual se crea un régimen transitorio para la acreditación en alta calidad de los programas académicos) a la luz del acto legislativo 01 del 2016 dejando por fuera la asistencia del desplazamiento forzado, por esta razón no se evaluara a fondo la sentencia.



alimentación, al mínimo vital, al trabajo, a la seguridad social, a la recreación, a la salud, a la igualdad, de petición y la protección especial de personas en desplazamiento.

2. PROBLEMA JURÍDICO QUE ENUNCIA LA CORTE

¿ los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, a la educación, a la vivienda digna y de petición de las personas accionantes (y en algunos casos de sus familias), resultan amenazados o vulnerados por la UARIV, con ocasión de las ayudadas humanitarias que, en su criterio, no les han sido otorgadas y de las que serían beneficiarias en su condición de población víctima de la violencia, en especial con ocasión del fenómeno del desplazamiento forzado.?

3. DECISIÓN

PRIMERO. Se procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

4. PROBLEMA JURÍDICO QUE REALMENTE RESUELVE LA CORTE

La Corte se pregunta: ¿La UNIDAD para la atención para las víctimas está realizando las actividades propias de su cargo como contestar las solicitudes de los ciudadanos, un adecuada prestación del servicio a las personas en desplazamiento sin oponerle requisitos irrisorios?

5. RATIO DECIDENDI

la Corte evidencio que existe una problemática de la capacidad institucional de la Unidad de Víctimas para el reconocimiento de ayudas, respuestas y prestación de servicios institucionales que le corresponden a la UNIDAD.

Que la Unidad se basa en criterios por fuera de la ley para ponderar y realizar la entrega de ayuda humanitaria de los solicitantes.

Que los jueces deben realizar practica de pruebas cuando tengan dudas sobre el estado de vulnerabilidad de los accionantes y no basarse únicamente en las manifestaciones.

6. COMENTARIO (C):

La Corte Constitucional ha recalcado los mismos problemas macro que también afectan a turbo en la atención a víctimas del desplazamiento forzado y este patrón ha sido recurrente tanto antes del proceso de paz como después.



Número	T-333/19 (<i>La accionante agotó la vía gubernativa pero no acudió a los mecanismos judiciales para controvertir las resoluciones referidas, específicamente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, advierte la Sala que en atención a la categoría de sujeto de especial protección constitucional, las personas desplazadas por la violencia merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y, en tal sentido, el análisis del requisito de subsidiariedad es menos estricto, sin que ello signifique que la acción de tutela proceda de manera automática.</i>).
--------	--

1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES (HJR)

PRIMERO: el accionante solicita se le protejan los derechos a: la igualdad, al debido proceso, a la defensa y contradicción, al mínimo vital y a la vida digna debido a que fueron presuntamente vulnerados por la UNIDAD DE VICTIMAS

SEGUNDO: Indico el solicitante que vivía en Medellín pero que su situación en el 2014 se vio afectada por el grupo llamado los combos que amenazaban familias y vendían drogas causando un entorno de zozobra.

TERCERO: Que se vio obligada entregar su hogar a los combos y movilizarse al municipio de turbo con su hijo donde declaro su desplazamiento en la Personería Municipal.

CUARTO: La unidad de victimas negó la inclusión como víctima de desplazamiento por los siguientes motivos:

“No se logra inferir que su situación se encuentre acorde con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, donde es imperativo haber sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, condiciones sine qua non para que una persona pueda ser inscrita en el Registro Único de Víctimas. En este sentido, al estudiar el caso concreto, NO se evidencia que la señora JANETH GONZÁLEZ VILLA, haya sufrido un daño en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011. Así mismo se puede determinar por medio del relato que no existen móviles de coacción que se enmarquen dentro de las condiciones propias del conflicto o hechos que guarden relación cercana y suficiente a este⁶² (...)

No serán considerados víctimas quienes hayan sufrido afectaciones por hechos diferentes a aquellos directamente relacionados con el conflicto armado interno, de conformidad con el

⁶² Folio 6, cuaderno de primera instancia.



artículo 2.2.2.3.14 del Decreto 1084 de 2015 (...)”

QUINTO: El accionante interpuso recurso de reposición y apelación, pero este fue negado bajo el argumento que no se entregó prueba sumaria del hecho, que el hecho si ocurrió fue ocasionado por delincuencia común que no hacen parte conflicto armado, que si bien se tiene un entorno en el contexto de conflicto donde vivieron los solicitantes estos no fueron ocasionados con móviles políticos o atentados terroristas en contra de la población.

SEXTO: Finalmente se interpuso acción de tutela por los hechos ocurridos.

2. PROBLEMA JURÍDICO QUE ENUNCIA LA CORTE

¿Vulnera la UARIV el derecho fundamental al debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución, cuando niega la inscripción de una persona en el RUV, invocando como razón principal que los actos que dieron lugar al desplazamiento alegado, no guardan relación con el conflicto armado interno, según lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011?

3. DECISIÓN

PRIMERO. - REVOCAR la sentencia que declarar improcedente el amparo constitucional en su lugar, CONCEDER el amparo del derecho fundamental al debido proceso administrativo de la del accionante y su hijo.

SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTOS las Resoluciones N° 2016235609 del 5 de diciembre de 2016, 2016235609R del 23 de mayo de 2017 y 201747048 del 5 de septiembre de 2017. En consecuencia, ORDENAR a la UARIV que expida un nuevo acto administrativo que resuelva la solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas de Janeth González Villa y de su hijo menor de edad.

4. PROBLEMA JURÍDICO QUE REALMENTE RESUELVE LA CORTE

La Corte se pregunta: ¿La UNIDAD para la atención para las víctimas está teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico, la jurisprudencia, los tratados internacionales sobre víctimas del conflicto armado y demás ?

5. RATIO DECIDENDI

la Corte manifestó que la atención para las víctimas no está teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico, la jurisprudencia, los tratados internacionales sobre víctimas del conflicto armado:

La corporación manifiesta que corresponde a la UARIV (Unidad para las Víctimas) estudiar de manera concreta y precisa si el desplazamiento forzado de una persona se originó no solo por el conflicto armado interno, sino también por disturbios, tensiones internas, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario



u otras circunstancias que puedan alterar drásticamente el orden público.

6. COMENTARIO (C):

La Corte Constitucional resalta nuevamente que no existe una generalidad esquemática al momento de evaluar una situación de desplazamiento forzado, la jurisprudencia, las normas y los tratados internacionales son los elementos de apoyo para el reconocimiento del desplazamiento forzado.

Número	T-692/17 (El fallo tiene como objeto la revisión de treinta y dos procesos que fueron acumulados, en ese sentido únicamente se observan los casos que tengan relación con Turbo Antioquia “ <i>expediente t-2.499.009</i> ”).
1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES (HJR)	
PRIMERO: (EXPEDIENTE T-2.499.009) el accionante como consecuencia de su desplazamiento ocurrido en Choco se refugió junto a sus hijos en Turbo, Antioquia.	
SEGUNDO: Que, al momento de la presentación de la tutela no tenía los recursos económicos para los gastos básicos del hogar manifestando además que no le habían entregado ninguna ayuda humanitaria.	
TERCERO: Que no se tiene constancia de solicitud verbal o escrita respecto a este asunto en la UNIDAD PARA LAS VICTIMAS.	
2. PROBLEMA JURÍDICO QUE ENUNCIA LA CORTE	
¿La unidad valoró la Atención Humanitaria al solicitante y esta fue programada para la prórroga?	
3. DECISIÓN	
PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado del expediente T-2.499.009.	
4. PROBLEMA JURÍDICO QUE REALMENTE RESUELVE LA CORTE	
La Corte se pregunta: ¿La UNIDAD para la atención para las víctimas está cumpliendo con sus deberes legales y constitucionales en la respuesta, entrega o prórroga de las ayudas humanitarias?	



5. RATIO DECIDENDI

La entidad debe valorar y caracterizar los núcleos familiares y en razón a ello ajustar la entrega de ayuda humanitaria dando respuesta a los requerimientos de fondo para cumplir con las finalidades de la constitución, la ley y la jurisprudencia en materia de desplazamiento forzado.

6. COMENTARIO (C):

La Corte Constitucional está evaluando el funcionamiento oportuno y diligente de la UNIDAD DE VICTIMAS para responder al desplazamiento forzado. En el caso específico vemos que la UNIDAD atendió oportunamente cumpliendo con la finalidad legal que se le fue otorgada.

Número	SU.648/17 (<i>Vulneración por cuanto autoridad judicial negó el reclamo aplicando una norma insensible a la protección de los derechos de las víctimas de despojo, en lugar de recurrir a las reglas que se ocupan de garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado</i>). (Corte Constitucional, 2017).
--------	--

1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES (HJR)

PRIMERO: los accionantes manifiestan que tuvieron que vender sus predios en Antioquia (Turbo) por la incursión paramilitar del bloque (ACCU), Exponen los inmuebles están bajo el dominio de la sociedad Las Guacamayas Ltda que se aprovechó de las condiciones de violencia para pagar precios irrisorios teniendo inmuebles que fueron entregados por el INCORA.

SEGUNDO: por medio de la Fiscalía para la Justicia y la Paz adelantaron un trámite incidental dentro del proceso en el que se investiga al ex jefe paramilitar Hasbún Mendoza, con el fin de obtener la restitución de los inmuebles.

SEGUNDO: La Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia negaron sus pretensiones manifestando que no se demostró el nexo causal entre la venta de los predios y las supuestas intimidaciones ejercidas por los miembros



del grupo armado con presencia en la zona.

TERCERO: Que la sala de Casación incurre en defecto material por fundamentar su decisión en una norma inaplicable (artículo 14 del Decreto 4760 de 2005) y no tener en cuenta el principio pro homine por sobrecargar el postulado probatorio al solicitar el nexo causal y probatorio que no lo establece la ley de víctimas.

CUARTO: la Corte Suprema de Justicia no aplica el concepto de víctima desarrollado en sentencias como la C-099 de 2013, C-253A, C-715 y C-718 de 2012.

QUINTO: La Corte manifiesta que la providencia realizada aduce el decreto 4760 del 2005 como parámetro de comparación y no como criterio principal para resolver el asunto.

2. PROBLEMA JURÍDICO QUE ENUNCIA LA CORTE

¿La autoridad judicial viola el derecho al debido proceso de un reclamante de tierras en el contexto del conflicto armado, al negar la petición de cancelar registros fraudulentos y la restitución de los predios reclamados, por haber aplicado una norma derogada que no contempla las protecciones de los derechos de las víctimas de despojo (artículo 14 del Decreto 4760 de 2005) a pesar de que la autoridad judicial alega que la norma en cuestión en la providencia acusada no se consideró como regla directamente aplicable al caso, sino como mero parámetro jurídico de comparación?

¿se desconocen los derechos fundamentales a la igualdad y al recurso judicial efectivo de las víctimas del conflicto armado que reclaman sus tierras en el contexto de un proceso de justicia y paz, con base en las normas legales aplicables para un trámite incidental (consagrado en el artículo 38 de la Ley 1592 de 2012), teniendo en cuenta que personas que se encuentran en una situación fáctica similar (en el mismo contexto y lugar), pero que presentaron su reclamo mediante un proceso de restitución de tierras (según la Ley 1448 de 2011) reciben un trato que protege mejor sus derechos, como lo es, la inversión de la carga de la prueba o la mayor valoración del contexto?(Corte Constitucional 2017).

3. DECISIÓN

PRIMERO.- REVOCAR las sentencias proferidas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (del 21 de septiembre de 2016) y por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (del 15 de septiembre de 2016), ambas dentro del proceso de la referencia y en su lugar TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de Carlos Yamil Páez Díaz, Alfranio Manuel Solano, Vidal Durán Jiménez, Rosemberg Ibáñez Ortega, Dionisio Terán Blanco, Manuel Antonio Díaz Vargas y Tibaldo Enrique Díaz González.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO jurídico la providencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, del 13 de abril de 2016 (MP Fernando Alberto Castro Caballero) AP2130-2016, Radicación n° 43707, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación dentro del



incidente de restitución de tierras respectivo, así como cualquier otra actuación posterior, adelantada dentro del proceso de la referencia y, en consecuencia, proferir una nueva providencia. En la nueva decisión que se adopte se deberá tener en cuenta las reglas constitucionales y legales aplicables, así como la jurisprudencia constitucional pertinente. En especial, se deberá valorar y proteger las garantías procesales que en materia probatoria tienen las personas que, alegando ser víctimas del conflicto armado, presentan reclamos de restitución de tierras.

4. PROBLEMA JURÍDICO QUE REALMENTE RESUELVE LA CORTE

La Corte se pregunta: ¿La judicatura vulnera el derecho a la igualdad por usar la norma Decreto 4760 de 2005 con el objetivo de resolver el problema jurídico dejando a un lado las normas especiales que abordan los casos de restitución de tierras de las víctimas?

5. RATIO DECIDENDI

No es aceptable que la judicatura aplique un estándar probatorio más alto a las personas que reclaman tierras bajo la Ley de Justicia y Paz que a las que lo hacen bajo la Ley de Tierras o la Ley de Víctimas. Esto se debe a que la Ley 1592 de 2012 establece que debe garantizarse un igual nivel de protección en el goce efectivo de los derechos de las víctimas.

Derecho a la Igualdad: Se concluye que el derecho a la igualdad también ha sido vulnerado en este contexto, ya que se estaría tratando de manera desigual a personas que deberían tener la misma protección legal y procesal para hacer valer sus derechos de tierras.

6. COMENTARIO (C):

La Corte Constitucional nuevamente recalca que el marco normativo aplicable para los eventos de víctimas del desplazamiento forzado tiene que ser con interpretaciones tanto razonables como preferentes a los reclamantes.

FORMATO ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS (A. 266/17)

TEMA: *“Evaluación de los avances, rezagos y retrocesos en la superación del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) declarado mediante la sentencia T-025 de 2004, en el marco del seguimiento a los autos 004 y 005 de 2009.”* (Corte Constitucional 2017)

ASUNTO: el auto 373 de 2016 la Sala Especial evaluó:

- “(i) la superación o permanencia del ECI en cada componente de la política pública dirigida a la población desplazada;*
- (ii) para lo cual se precisaron los umbrales que se deben satisfacer en cada caso;*



(iii) el nivel de cumplimiento de las órdenes estructurales emitidas; y definió, en consecuencia,

(iv) cuando el juez constitucional debía intervenir. Para realizar esta evaluación analizó los diferentes informes allegados por el Gobierno Nacional, los Órganos de Control, la Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado y la Población Desplazada, entre otros; las mediciones del goce efectivo de los derechos de la población desplazada, presentadas por la Unidad para las Víctimas y la Contraloría General” (Corte Constitucional 2017)

SEGUNDO: Pese a lo anterior y a todos los esfuerzos de la sentencia T 025 en el último auto no se estableció un enfoque diferencial étnico, niños, niñas, mujeres, afros y personas en discapacidad “en la actualidad no se cuenta con todos los indicadores, ni con todas las fuentes de información necesarias para realizar de manera completa tal ejercicio de valoración⁶³”

TERCERO: La corporación observa un cumplimiento bajo a la intervención étnica de las víctimas: identidad cultural⁶⁴, registro autonomía⁶⁵, derechos territoriales⁶⁶ en municipios como Turbo Antioquia para lo cual determina que debe aunarse esfuerzos en los asuntos previamente descritos.

CUARTO: La sala encontró durante la verificación de auto 373 de 2016 una práctica inconstitucional en la respuesta estatal a los casos:

“a pesar de que la actuación administrativa sea articulada y coordinada, y haya transparencia en la asignación de funciones y responsabilidades en cabeza de las distintas entidades responsables, el accionar administrativo puede someter a sectores de la población a situaciones de ‘déficit de protección’ injustificadas, ya sea por que sufren un trato discriminatorio y/o porque se encuentran invisibilizados ante la actuación estatal y, en consecuencia, se hallan excluidos de la misma a pesar de contar con un marco legal y constitucional de protección vigente a su favor⁶⁷”

⁶³ Auto 373 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, Consideración 1.3.

⁶⁴ Corte Constitucional 2017 “La oferta estatal muestra un bloqueo institucional que no contribuye a mitigar estas situaciones de riesgo ni a abordar las afectaciones diferenciales que se presentan sobre las comunidades étnicas, tanto las desplazadas hacia los espacios urbanos, como aquellas que resisten en el territorio los estragos de la violencia. No hay que olvidar que un bloqueo institucional se causa por “un grado profundo de desarticulación o de falta de coordinación entre distintas entidades estatales encargadas de una política pública que depende de varias agencias, instituciones y actores sociales (...)” y que trae consigo “la transgresión masiva y sistemática de los derechos fundamentales”

⁶⁵ *Ibidem* “la disparidad entre la capacidad institucional y los recursos efectivamente destinados para garantizar los espacios de consulta y concertación con las comunidades, en contrapunto con las obligaciones estatales. En segundo lugar, por la profunda descoordinación entre las distintas entidades estatales y, entre aquellas y las autoridades étnicas en el cumplimiento de los autos de seguimiento a la sentencia T-025 de 2004, en articulación con las medidas contempladas en los Decretos 4633 y 4635 de 2011. Esto último, además, ha provocado una distorsión en sus contenidos que, a su vez, ha generado una mayor descoordinación.”

⁶⁶ *Ibidem* “De conformidad con lo dispuesto en los autos 004 y 005 de 2009, la respuesta gubernamental tiene que enfocarse en garantizar las condiciones de seguridad jurídica y material sobre los territorios indígenas y afrocolombianos afectados por el conflicto armado y sus factores conexos, vinculados y transversales.”

⁶⁷ Corte Constitucional. Auto 373 de 2016, consideración 1.4. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.



M. PONENTE : (GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO)
PROCEDENCIA : (Corte Constitucional)
TIPO DE PROVIDENCIA : (Auto)
CLASE DE ACTUACIÓN : Verificación de cumplimiento Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004
FECHA : (2017)

DECISIÓN: Frente a Turbo el auto ordeno:

“PRIMERO: DECLARAR que el Estado de Cosas Inconstitucional frente a los pueblos y las comunidades indígenas y afrodescendientes afectados por el desplazamiento, en riesgo de estarlo y con restricciones a la movilidad, no se ha superado, pues la política pública encargada de la prevención de estos flagelos y de la atención de la población carece de un enfoque integral sensible a los riesgos y afectaciones especiales que sufren y que se traduce en la vulneración masiva y sistemática de derechos como la autonomía, la identidad cultural, el territorio y en la presencia de barreras de acceso y trámite en el registro, que compromete indefectiblemente su pervivencia física y cultural.

SEGUNDO.- DECLARAR que el nivel de cumplimiento de las órdenes encaminadas a atender y proteger a los pueblos y comunidades indígenas y afrocolombianos que han sido desplazados o están en riesgo de estarlo, es bajo, ya que la respuesta del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Locales no ha logrado contener los riesgos que afrontan en sus territorios, ni atenderlos eficazmente una vez se ha producido el desplazamiento, desconociendo, además, el enfoque diferencial étnico en dichas acciones.(Corte Constitucional 2017).

TERCERO.- ORDENAR, a las entidades públicas que verifica, realizar e implementan acciones con las víctimas en materia de desplazamiento forzado que: (i) analicen si actualmente los sistemas de información utilizados para capturar información sobre la población desplazada y caracterizarla, cuentan con variables o identificadores lo suficientemente robustos para diseñar indicadores relacionados con el goce efectivo de derechos de la población étnica; y (ii) realicen un análisis de la suficiencia, pertinencia y adecuación de los indicadores étnicos existentes y consoliden una batería de indicadores a medir por parte de la Unidad para las Víctimas y el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas; (iii) que permita evaluar los avances, estancamientos y retrocesos de la respuesta estatal respecto al goce efectivo de los derechos territoriales, a la identidad cultural y la autonomía de los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes. (Corte Constitucional 2017).



CUARTO: “*ORDENAR, mediante la Secretaría General de esta Corporación, al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Ministro de Hacienda y Crédito Público y al Director del Departamento Nacional de Planeación que, con estricta observancia del principio de coherencia: (i) evalúen la dimensión del esfuerzo presupuestal que es necesario realizar para cumplir con las órdenes emitidas por esta Corte en los autos 004 y 005 de 2009, 382 de 2010, 174 de 2011, 045, 173, 299 de 2012 y 073 de 2014; así como las obligaciones a favor de la población étnica víctima de desplazamiento forzado contenidas en los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011 (...)*” (Ibídem).

Identidad cultural:

QUINTO. – **ORDENAR** implementar una estrategia de armonización a la sentencia T-025 de 2004 conservación protección de las comunidades étnicas afectadas por el conflicto armado y desplazamiento forzado.

Analizar las situaciones de riesgos afrodescendiente desplazada hacia entornos urbanos, como los grupos que retornaron a sus territorios o se encuentran con restricciones a la movilidad. (i) responsabilidades funcionales, (ii) coordinación interinstitucional (iii) ajustes pertinentes para enfrentar necesidades.

Autonomía:

SEXTO: ORDENAR a las entidades la consulta de las órdenes de los autos complementarios a la sentencia T-025 de 2004 y las medidas de los Decretos Legislativos 4633 y 4635 de 2011, en el cual se tome en cuenta:

*“(i) las debilidades organizativas de las comunidades;
(ii) la situación humanitaria que afrontan –especialmente considerando aquellas comunidades y pueblos que han sufrido crisis humanitarias recurrentes.
(iii) la mayor necesidad de protección en virtud de su condición de vulnerabilidad. Adicionalmente, (iv) este plan deberá, de manera previa, articular las medidas ordenadas en los autos 004 y 005 de 2009, 18 de mayo y 382 de 2010, 174 de 2011, 045, 173 y 299 de 2012 y 073 de 2014, con las disposiciones contenidas en los Decretos recién referidos, de acuerdo con la orden quinta de este auto.” (Corte Constitucional 2017).*

Tierras:

SEPTIMO:-ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras que, dentro del plazo de seis (6) meses iniciar una estrategia inmediata de trabajo para la definición de la situación jurídica de las solicitudes de formalización de territorios étnicos, en especial, de aquellos casos donde la inseguridad territorial resulta asociada con factores de riesgo conexos y vinculados al conflicto armado y la violencia generalizada.



La entidad deberá manifestar sobre: (i) las necesidades de capacidad institucional, de coordinación interinstitucional y presupuestales (ii) la forma, el ritmo y el tiempo previsto para las necesidades (iii) el plan de acción para que progresivamente cumpla el Decreto 4633 de 2011 (art. 57) y (iv) la delimitación de los territorios colectivos y/o ancestrales de las comunidades afrodescendientes que están en el marco de la ruta étnica de protección. (Corte Constitucional 2017).